

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**EXPEDIENTE NÚMERO 7805-2015**

**D.D. ARBULÚ MARTINEZ**

**SENTENCIA**

Lima, 18 de Enero de 2017

Los señores Magistrados del Colegiado de expedientes “impares” de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima: **MAITA DORREGARAY** – Presidente y Jueza Superior, **ARBULU MARTINEZ –** Director de Debates y Juez Superior, **MEZA WALDE** Jueza Superior-, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, pronuncian la siguiente sentencia:

**VISTOS**

En audiencia oral y pública el juzgamiento del acusado **MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ CAILLAHUA** como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por alevosía, en agravio de Carla Sujey Gutiérrez Martinez.

Ilícito penal tipificado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal - delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por alevosía.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

**MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ CAILLAHUA,** peruano, identificado con documento nacional de identidad número 48733591, de fecha de nacimiento 01 de marzo de 1995, natural de Lima, grado de instrucción con estudios superiores, estado civil soltero, hijo de Miguel Martinez Najarro y Mariluz Caillahua Casafranca, ultimo domicilio en Pasaje 4 de marzo Lote 13 Rescate Cercado de Lima.

**ANTECEDENTES**

En mérito de la *denuncia* a folios 307 a 317 formalizada por el representante del Ministerio Público, el Juez Penal *abrió instrucción* a fojas 318 a 328 contra el acusado por el delito en juzgamiento.

Habiéndose emitido los Informe Finales respectivos el Ministerio Público formuló *acusación* a fojas 997 a 1016, poniéndose a disposición de las partes a fin de que realicen su observaciones, dictándose con fecha 16 de setiembre de 2016 el *auto de control de la acusación y enjuiciamiento*, a fojas 1612 a 1615, declarandohaber mérito para pasar a juicio oral contra el acusado como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Carla Sujey Gutiérrez Martinez, señalándose día y hora para el inicio de juicio oral, el mismo que se ha llevado a cabo conforme aparecen en las actas respectivas.

Así, desarrollado el acto oral, de acuerdo a las actas que preceden, escuchada la Requisitoria oral del Ministerio Público, así como los alegatos de la Defensa, cuyas respectivas conclusiones han sido recibidas, leídas y votadas las cuestiones de hecho la causa se encuentra expedita para sentenciar.

**DESARROLLO DE AUDIENCIA**

Iniciado el juicio oral a cargo del Colegiado Superior, el representante del Ministerio Público en la segunda sesión de fecha dieciocho de octubre de 2016 se realizó la exposición sucinta de los cargos contenidos en la acusación escrita. Luego, el Colegiado hizo de conocimiento a los procesados los alcances de la Ley 28122 “*Conclusión anticipada del juicio oral*” y, al preguntársele en sesión tercera de fecha 10 de octubre de 2016 si se acogía a sus alcances de la precitada Ley manifestó que no, disponiéndose la continuación del proceso. En esa medida, se llevó a cabo el contradictorio atendiendo a los principios que la rigen.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: CARGO IMPUTADO**

Por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, en agravio de Carla Sujey Gutiérrez Martinez.

Se acusa al procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua por la comisión del delito de Homicidio Calificado por alevosía contenido en el Artículo 108° inciso 3) del Código Penal, siendo que, el día 28 de mayo de 2015 a horas 21:00 aproximadamente, el procesado, llamo por celular a la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez, para que esta salga de su casa con dirección a la Avenida dueñas, encontrándose exactamente en la cabina de serenazgo de esa misma avenida. En dicho lugar se pusieron a conversar sobre el dinero que esta le solicitaba a cambio de no decirle a su enamorada adolescente de iniciales D.M.C.M sobre los encuentros sexuales que habían mantenido clandestinamente, por lo que el procesado haciéndole creer que el dinero que pensaba darle había sido escondido por un amigo entre los arbustos y las piedras cercanas a la Avenida Morales Duarez, exactamente a la altura de la cuadra 16 del Río Rímac, convenció a la occisa de caminar hacia dicho lugar. Suscitados en el descampado, fueron a buscar la supuesta bolsa de plástico donde se hallaba la suma de 500 euros (cantidad que la agraviada estaba solicitando a cambio de su silencio), siendo la agraviada occisa quien camino unos pasos más adelante dando la espalda a su agresor, situación que es aprovechada por el incriminado para sujetarla por detrás y con una de sus manos taparle la boca mientras que con la otra mano la ataca con un arma punzocortante “cuchillo” (el cual guardaba en la bragueta de su pantalón), ocasionándole dos heridas cortantes en el cuello, por lo que la agraviada al darse la vuelta se recuesta encima del imputado hasta caer sobre el pavimento, instante donde este premunido de su arma punzocortante le infiere otras heridas penetrantes en el tórax (región pélvica) y las extremidades, cayendo tendida en el piso, siendo lesionada lentamente produciéndole la muerte. Posteriormente al ver a la agraviada occisa en el piso, escondió el cuchillo entre su ropa y escapó del lugar hacia la avenida dueñas, lugar donde aborda un taxi que lo llevo hasta la casa de sus abuelos, ya en su habitación se llegó a quitar la ropa que traía puesta y se bañó, procediendo a desechar la ropa y el cuchillo en un contenedor de basura. Habiéndole producido a la agraviada en total 7 heridas en el cuello, 5 heridas en el tórax, 3 heridas en la región pelvis –cadera, 8 heridas en las extremidades, por ello la fiscalía solicita se le imponga 17 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 40,000.00 (cuarenta mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos de la víctima

**SEGUNDo: VERSIÓN DEL ACUSADO**

**2.1 A *nivel policial,*** obrante a folio 22 a 28, y 205 a 2011, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, señaló: **i)** Encontrarse de vacaciones en Perú, y que radica en Italia, **ii)** Que se le intervino en circunstancias que esperaba a su novia Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez, con quien había quedado de encontrarse cerca a la casa de éste entre las 4 y 5pm, **iii)** No consumir ningún tipo de droga, consumía antes de marzo de 2015, cuando estaba en Perú, la droga la conseguía la difunta Carla Sujey Gutiérrez Martinez y desconoce dónde y cuánto pagaba, y que lo consumían en el cuarto de su abuela, **iv)** No haber tenido relación amorosa con la agraviada, que solo tuvieron relaciones sexuales tres oportunidades, **v)** Que con la agraviada se frecuentaban como primos y comenzaron a hablar por WhatsApp donde le propuso tener relaciones, **vi)** Que la agraviada le pedía dinero con la única finalidad de no decirle a su novia Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez, sobre sus encuentros sexuales, **vii)** Que si participó en el homicidio de la agraviada habiendo utilizado un cuchillo, a la Rivera del Río Rímac, donde la apuñalo varias veces y al verla inconsciente tirada en el suelo opto por salir corriendo hacia su casa, que la agraviada le pedía dinero, habiéndole pedido 500 euros, así como un celular, que su última relación sexual le dijo que tenía SIDA y como tenía el arma en sus prendas, optó por taparle la boca y apuñalarla, una vez cometido botó el cuchillo, de lo que se encuentra arrepentido; **ix)** Que no la auxilio porque estaba nublado, **x)** Que el arma la compro en el mercado de Rescate no recuerda el precio, pero lo iba a utilizar para la comida, que al llegar a su casa estaba asustado y arrepentido se sacó la ropa como el arma, lo botó por el mercado de su casa, inclusive los celulares en el mercado por su casa y no como había dicho anteriormente en diferentes tachos en Miraflores con dirección a Larcomar, **xi)** Que producto del forcejeo que tuvieron se hirió en la mano izquierda en los dedos índice y meñique, así como en la rodilla derecha una herida punzocortante producto del forcejeo. **xii)** Que no lo planeo, sino al sentir presión del dinero que le solicitaba, así como haberse enterado en ese preciso momento que era portadora de SIDA se nublo sus pensamientos y le provoco rabia y sin controlarse la acuchillo, -- el cuchillo era tipo aserrado de diez centímetros aproximadamente mango de plástico color amarillo, que compro para tomar desayuno y lo cogió de la cocina de sus abuelos, el mismo que uso para cometer el hecho de sangre, **xiii)** Estaba vestido con buzo color negro, calzoncillo negro Calvin Klein, medias oscuras, polo color marrón marca tenis, unas zapatillas de color azul de marca DC y una polera de color negro, **xiv)** Envió unas fotos de sus lesiones en la mano y rodilla a su enamorada Deyanira Mayumi desde su número WhatsApp, que llevó el cuchillo con la finalidad de protegerse del peligro de los delincuentes de ese lugar, **x)** Que el primer corte fue en el cuello y luego no recuerda, **xi)** Con Carla los hechos se dieron en Enero, y cuando viene a Perú en inicios de mayo fue para ver a Deyanira, **xii)** Que se encuentra arrepentido por el daño ocasionado a su familia.

**2.2 A *nivel de Juzgado, en su continuación de instructiva***, a folios **640 a 652**,en presencia del Juez, del representante del Ministerio Público y abogado defensor, agregó**:** **i)** haber tenido relaciones sexuales con la agraviada en tres ocasiones dos con protección y una sin protección, **ii)** no registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales, **iii)** manifiesta trabajar en la empresa Real Transport, tramitando carnet de extranjería, **iv)** el 18 de mayo de 2015 se citó con la agraviada en una calle ancha cerca de la cabina de serenazgo, él llegó primero y después llego él, se dirigían a consumir drogas, como no conocía como llegar ella lo alcanzo y lo condujo al lugar oscuro y solitario sin llamar la atención, que la agraviada le dijo que esos lugares son peligrosos por los maleantes, le recomendó que trajera un arma para defenderse, ella lo lleva a ese lugar donde la barrera estaba hueco, ingresaron y le pregunto si seguía viendo a Deyanira, y le dijo que le había regalado un anillo de oro como expresión de su noviazgo como anillo de compromiso, y que como regalo de cumpleaños le había pagado un cambio de look en la peluquería “Montalvo” en surco, se enfadó por el noviazgo porque los padres de Deyanira no lo aceptaron a él como novio, tratando de calmarla, y que la quería pero no la amaba, entonces ella le increpó que la utilizo para tener sexo, expresándole que el sexo es una cosa y el amor otra, la agraviada enfureció increpándole, y diciéndole en su punto más alto de exaltación “en buena hora te he contagiado con mi sida, ahora te vas a morir tú y Deyanira, recordando que habían tenido la última vez relaciones sin preservativo, ella lo ataca con el cuchillo hiriéndole la mano y lo tira al piso hiriéndose la rodilla, no recordando quien tomo el cuchillo primero, y posteriormente se nubla y no recuerda que paso, tomando un taxi para llegar a su casa en que retoma la conciencia y ve sus manos con sangre bañándose y guardando la ropa en una caja, caja que dejó por su casa a unos 100 metros, **v)** Que cuando su familia le decía que tenía un enfermedad en la sangre, creía que se trataba de leucemia, **vi)** Que el cuchillo lo llevaba oculto en su pantalón detrás de su corea, **vii)** Que él saca el cuchillo porque estaba nublado completamente y que forcejearon, **viii)** Que fueron dos instantes de nublación el primero en el que le dice que tenía SIDA y por eso no recuerda quien tomo el cuchillo, recuerda el forcejeo y el segundo cuando cae y se lastima la rodilla no recuerda nada, **ix)** Se nublo por terror y rabia porque le dijo que tenía SIDA, **x)** Aclara que en su declaración a nivel policial no refirió que agredió a la agraviada porque ella le iba a contar a su enamorada que habían tenido relaciones sexuales, sino que lo que dijo es que, Carla siempre lo chantajeaba con que iba a contar incluso a su padre que era drogo, y el la perdonaba por su enfermedad de leucemia que creía que tenía, y le daba lo que pedía, **xi)** Después de los hechos, bañarse, y de tirar la ropa, entró a su casa aproximadamente a las 9 e intercambió mensajes con su enamorada.

**2.3 A *nivel de Juzgado, en su continuación de instructiva***, a folios **640 a 652**,en presencia del Juez, del representante del Ministerio Público y abogado defensor, agregó**: i)** Que la agraviada alquilaba una habitación con su novio, que ahí lo llevaba para consumir drogas, no se fijó dónde queda, ni las características de éste, **ii)** Que el cuchillo lo llevaba en el borde del pantalón y a la altura de la cintura y el calzoncillo, **iii)** Que el lugar donde ocurrieron los hechos la iluminación no es directa, pero si hay escasa iluminación, **iv)** Que ese día nunca vio el teléfono celular de la agraviada, **v)** Que no puede decir quien agredió a quien primero, **vi)** Que le dijo a su enamorada que se había caído porque ese día tenían que salir, y esa era su excusa, **vii)** Que formateó su teléfono celular porque se había bloqueado y no funcionaba nada, mucho menos las aplicaciones, luego dice que pocas aplicaciones, **viii)** Que en ningún momento ha planificado hacerle daño a la agraviada, **ix)** Que al momento de su intervención no le presentaron ningún papel, que horas después le hicieron firmar documentos bajo amenaza y no sabe que firmo.

**2.4 En el *juicio oral,*** a folios 1649 a 1652**,** en presencia de la representante del Ministerio Publico y su abogado defensor, manifestó lo siguiente: **i)** La agraviada es su prima, **ii)** que la relación ocasional sexual que tenía con la agraviada inicio en enero de 2015, **iii)** El 28 de mayo de 2015 se encontró con la agraviada en la Avenida Dueñas, para consumir drogas, y para ello tenían que ir a un lugar que Carla conocía, **iv)** que Carla lo llevó a un lugar descampado (sin casas), no recuerda si allí la agredió, **v)** que llevo un cuchillo por consejo de Carla, que no recuerda quien tomo primero el cuchillo, **vi)** que fue él quien le ocasiono las heridas bajo nublación, por emoción de terror por SIDA de confesión de Carla, ya que una vez tuvieron sexo sin protección**, vii)** que la agraviada siempre le pidió dinero y días antes a su muerte le compro un celular, **viii)** Que la agraviada se molestó porque prefería a Deyanira que a ella, comenzó a empujarlo, insultarlo, tirarle cachetadas, burlarse y gritar, gritando que “todo mundo tenía que morir, porque ella tenía SIDA, no era justo, que él y Deyanira, que Carla no era su enamorada, se molestó porque le dio un anillo a Deyanira, **ix)** que con la agraviada consumía drogas: cocaína y marihuana, **x)** que se lesionó la rodilla y el dedo meñique de la mano izquierda en forcejeo con la agraviada, **xi)** Que se nublo porque la agraviada le confeso que tenía SIDA, y comenzó a recordar que ella le dice que quería sexo sin protección porque solo con las prostitutas se usa preservativo, ella decía que no era prostituta y quería sin, teniendo hasta en tres oportunidades relaciones sexuales, 3 sin y 2 con protección, una última sin protección, **xii)** sabía que la zona era peligrosa por su amiga Valeria, señora Juana, y la empleada de nombre Jacky, **xiii)** Que Carla le pidió que llevara el cuchillo, y él le preguntó a ellos si era necesario, y ellos le confirmaron que sí, tenía que protegerse con algo, pues la zona era muy peligrosa (personas de mal vivir, robo) , **xiv)** Consumían droga y alcohol en el cuarto que alquilaba Carla con su enamorado Aldair, **xv)** que a nivel policial no dijo que las heridas que tenía eran por caída sino por lucha, forcejeo con la agraviada, dichas heridas se las mostró a Valeria, Juana y Jacky, **xvi)** que su familia decía que tenía cáncer Terminal en la sangre, y él pensaba que se trataba de leucemia, **xvii)** que estaban yendo a consumir cuando ocurrió la discusión y no llegaron a consumir drogas.

**TERCERO: ELEMENTOS PROBATORIOS**

La actividad probatoria tiene como finalidad posibilitar que las partes realicen sus afirmaciones en torno a los hechos investigados, por lo que, a través de ésta, se pretende convencer al juzgador de la exactitud positiva o negativa que contienen, comprobando o verificando si dichas afirmaciones reúnen las características necesarias para lograrlo. Una breve frase, resumirá el contexto al que se orienta tal actividad “*que el proceso no es más que el arte de administrar las pruebas*”.

En el trámite de autos, se ha recibido y recabado los siguientes elementos de prueba:

**3.1 Manifestación de Mary Luz Martinez Najarro de fecha 06 de junio de 2015, a fojas 29 a 33,** donde manifestó:

**3.2 Acta de Entrevista del testigo Salas Begazo William Roland, de fecha 01 de junio de 2015, a fojas 37 a 38** donde manifestó: **i)** que la agraviada no concurrió a su tienda bazar ubicada en calle Aparicio Robles 1520 Urbanización Parque Unión, el día 28 de mayo de 2015 a horas de la noche.

**3.3 Acta de Entrevista de la testigo Angie Lizbeth Antuane Huamán, de fecha 01 de junio de 2015, a fojas 39 a 40,** en el que manifestó: **i)** que era prima de la agraviada, quien tenía un enamorado de nombre Aldair Zapata Mesta hace dos años y hace uno había salido con Fernando reyes Saldaña, **ii)** que su prima sufría de asma, **iii)** tenía conocimiento que su prima Carla había tenido un problema con su primo Miguel Martínez Caillahua por que trato de sobrepasarse con ella, **iv)** que Carla le comento que su primo Miguel Martínez Caillahua le compró un celular y que le mando dinero.

**3.4 Acta de Entrevista de la testigo Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez, de fecha 03 de junio de 2015, a fojas 41 a 46,** en el que manifestó: **i)** ser prima de la agraviada, casi como su hermana porque se han criado juntas, que últimamente había estado distante por algún malentendido, **ii)** que hubo un malentendido, por cuanto la declarante era enamorada de Miguel Martínez Caillahua que es su primo, quien vino de Italia hace 3 meses, con quien tiene una relación de 9 meses, y le había dado su clave de Facebook y le vio una conversación con Carla donde hablaban de drogas por lo que le reclamó porque ella tenía VIH y le podían bajar sus defensas y podía tener un problema con su enamorado Aldair, **iii)** Que en la madrugada siguiente al día de los hechos 3 am se enteró por su padre de la muerte de su prima y que su enamorado Miguel se encontraba conectado a quien le comento que seguramente había fallecido por la enfermedad que tenia de VIH, a través del *WhatsApp*, y le respondió el que no podía creerlo a las 5 am su madre le cuenta que la había matado, al escribirle a su enamorado miguelito este le dice “mi amor lo que me cuentas es de película”, que el día 28 de mayo en la noche cuando conversaron le dijo que había ido a comprar su cena que se hirió la mano y la pierna al caer sobre una botella mostrándole en las fotos enviadas su mano cortada y la pierna a la altura de la rodilla, habiendo concurrido a la clínica Javier prado con su abuelita, **iv)** Los padres del procesado negaron que él estuviera en Perú, y además que el procesado le dijo que no había ido a dar el pésame a la familia porque se estaba escondiendo ya que nadie sabía que estaba en Perú, **v)** La madre del procesado se comunicaba con la manifestante vía *WhatsApp*, y le refirió que el padre de este iba venir a aclarar el tema porque su hijo no tenía nada que ver, **vi)** que dejó de contestarle los mensajes de *WhatsApp* al procesado el 02 de junio de 2015, y que borró todos los mensajes de las conversaciones con aquel por temor, además que su madre se enterara de los detalles de su relación con él,

**3.5 El Acta de Entrevista Fiscal del procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua de fecha 03 de Junio de 2015 a fojas 47 a 52,** quien manifestó: **i)** No requerir abogado para la entrevista, **ii)** Radica en Italia y se encuentra de vacaciones viviendo en la casa de su abuela ubicada de AAHH El Rescate, **iii)** Que el día 28 de mayo de 2015 a horas 8 de la noche aproximadamente, timbró por teléfono a la agraviada, quien sabía que tenía que salir porque quería plata, se encontraron cerca de la casa de esta y lo acompañó hasta Morales Duarez (cuadra 16) hasta la Rivera del Río Rímac, que él llevó un cuchillo pequeño que compró en el mercado de Rescate, le tapó la boca y le corto la garganta y le metió el cuchillo en varias partes del cuerpo, luego la agraviada se levantó, **iv)** Que se llevó los celulares (02), y que su ropa, el arma y los celulares lo botó en distintos tachos en Miraflores, que posteriormente salió a buscar su cena y se cayó sobre una botella de vidrio lesionando la rodilla y la mano izquierda. **v)** Que en cuatro o cinco oportunidades le dio dinero a la agraviada de 50, luego 200, otra oportunidad le dio un celular Samsung, **vi)** Que si sabía que la agraviada tenia VIH, **vii)** Cuando sus padres le preguntan si tiene algo que ver con el crimen se negó, **viii)** Quería que le entregue la suma de 500 euros mensuales y él no tenía esa suma de dinero, **ix)** Que no se fue a Italia porque quería estar con su enamorada Dayanira Mayumi Coronado, **x)** consumía cocaína y marihuana y desde el 11 de mayo no ha vuelto a consumir, **xi)** Que tardó dos días, desde que le pidió el dinero, en planear el crimen y ejecutarlo, **xii)** Que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada con su consentimiento, **xiii)** Que el día de los hechos mientras la agraviada se encontraba buscando la bolsa blanca o negro con el dinero, le tapó la boca y le cortó el cuello, **xiv)** luego de los hechos tomo un taxi, y posteriormente otro taxi para botar en tachos por Miraflores Larcomar los celulares como la vestimenta y el arma, que se vistió de ropa negra para que no lo reconozcan.

**3.6 Acta de Entrevista de Mary Luz Martínez Najarro, de fecha 29 de mayo de 2015, a foja 53, en el que manifestó: i)** que su hija, la agraviada, Carla Sujey Gutiérrez Martínez, salió de su domicilio a horas 21:30 aproximadamente, indicando que iba a salir a hacer una compra para hacer su tarea, dándole la manifestante 20 nuevos soles, **ii)** que a las 20:30 horas llegó el enamorado de la agraviada y hasta las 12:00pm ésta no volvía, por lo que su enamorado salió a su búsqueda, informándole a éste serenazgo que habían encontrado una fémina tendida a la altura de la cuadra 16 de la Avenida Morales Duarez, **iii)** que su hija no ha tenido otra relación a parte de su enamorado, **iv)** que su hija no ha tenido problema con otra persona.

**3.7 Acta de Entrevista de Aldair Zapata Mesta de fecha 29 de mayo de 2015, a fojas 54 a 56, en el que manifestó: i)** es vendedor de línea blanca (refrigerador cocina) trabaja con hora de ingreso de 8:30 – 9:00 a hora de salida 21:30 y 22:00 horas todos los días, el día de descanso lo elige la empresa, **ii)** la agraviada le indico a él que no tenía pasaje para ir a su academia, solo se comunicaron por WhatsApp por la mañana, dándole el “buenos días”, **iii)** la agraviada tenía dos teléfonos celulares de la empresa claro: 987551001 y 972279936, **iv)** que el día 28 de mayo de 2015 se constituyó a la casa de Carla al promediar las 22:30 horas, los familiares de esta (la hermana gemela y la madre), le indicaron que no estaba en casa, por lo que haciéndonos tarde la señora Mary Luz, madre de la agraviada, le indicó que había salido a horas 21:30 por lo que se preocupó y la empezó a llamar, timbrándole dos veces a lo que no respondió, llamando incluso a la prima de la agraviada, Angie, quien le dijo que no sabía nada de ella, preocupado salió a buscarla, viendo un carro de serenazgo a quienes pregunto si habían visto a una persona de sexo femenino con las características de Carla, a las 00:00 horas aproximadamente se acercó dicho carro de serenazgo, quien les pidió los acompañen a la comisaría, obteniendo la dicha RENIEC con las características de la agraviada, pero que debían esperar al Fiscal, al llegar los llevaron a la rivera del Río Rímac, indicaron que había una persona de sexo femenino que estaba muerta, no pensando que se trataba de Carla, hasta que llegaron los peritos confirmaron que era Carla, **v)** que la agraviada tuvo problemas solo con su prima Deyanira, porque en una oportunidad la vio que estaba con su primo Miguel, quien le dijo que no hablara lo que había visto y que a cambio le iba a comprar un teléfono celular, siendo éste el de marca “Samsung Galaxy” por el día de su cumpleaños, que fue 03 de marzo del año 2015, señalando que ambos primos viven en la zona, **vi)** que se enteró por la misma agraviada que ella tenía VIH, en enero de 2015, **vii)** Acta de Registro Domiciliario, practicado en el domicilio de Miguel Martínez Najarro, ubicado en pasaje 4 de Marzo lote 13 – Rescate – Cercado de Lima, a fojas 59 a 61, con fecha 31 de Mayo de 2015 se efectuó el registro domiciliario en la habitación de Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua ubicado en segundo nivel, lado izquierdo con ventana a la calle, de 5 metros cuadrados aproximadamente, material noble. Donde efectuada la prueba de “Bluster Luminol” se halló reactivo para restos de sangre en diversos enseres personales, como vestimentas pertenecientes al procesado, así como en el lavatorio, la cortina, piso y muro de la ducha ubicada en el primer piso (de la puerta principal a la mano derecha).

**3.8 Acta de levantamiento de cadáver, a fojas 62 a 63,** practicado el día 29 de mayo a horas 1:03 horas del día, en el que se levantó el cadáver de la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez,

**3.9 Acta de sucesión de hechos, a fojas 66 a 69, practicado el día 05 de junio de 2015**, en la cuadra 16 de la Avenida Morales Duarez y la rivera del Río Rímac, en el que el procesado refiere: **i)** Que ingreso con la agraviada con la finalidad de buscar el dinero (500 euros que había escondido en una bolsa negra) entre los arbustos, lo cual era falso y lo hizo para que ella venga al lugar y persuadirla que encuentre el dinero para no revelar a su enamorada Deyanira Mayumi Coronado Martínez que el procesado y la agraviada habían tenido relaciones sexuales, y que él no quería que se sepa, y al no encontrar nada le dijo que no le importaba, y le dijo que tenía SIDA, ***por lo que él al haber tenido sexo con la agraviada sin protección en el mes de enero, no razonó, momentos en que sacó el puñal (oculta en la bragueta de su pantalón), cogiéndola con la mano derecha mientras ella estaba volteada con su mano izquierda le tapa la boca cortándole el cuello, por lo que se voltea hacia él con las manos en su pecho***, cayéndose y por la espalda la continuo apuñalando desconociendo la cantidad de puñaladas quiso levantarse en posición de rodillas, empujando hacia atrás, apoyándose con la mano derecha al suelo, al intentar nuevamente la agraviada de ponerse de pie apoyándose, procedió a meterle otra apuñalada en el cuello, lo que ocasionó que caiga de costado, y empezó a correr con el puñal en la mano, antes de pasar la reja volvió a mirarla y estaba tendida en el piso, corriendo hasta la avenida Dueña y por la línea del tren tomo un taxi y se dirigió a su domicilio, **ii)** no se dio cuenta si la agraviada tenia celulares, **iii)** refiere que no uso piedras para lesionar a la agraviada, ni la violo, ni se encontraba bajo efecto de drogas ni las poseía.

**3.10 Certificado de Necropsia de la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez a foja 73,** en el que se determina como causa de la muerte traumatismo Cervico – torácico heridas punzo-cortantes – penetrantes en cuello y tórax, agentes causantes: arma blanca.

**3.11 Certificado Médico Legal N° 031040-L-D a fojas 74 y 215**, practicada al procesado, en el que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes que se describen en el mismo, y que constituyen autolesiones, ocasionado por caída sobre fragmentos de vidrio.

**3.12 Recepción de cadáver: Informe pericial N° 201510101001862, a fojas 75**, en el que se describe las prendas que llevaba la agraviada.

**3.13 Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001862-2015, obrante a fojas 76 a 82,** en el que se concluye como diagnóstico de la muerte traumatismo Cervico – torácico, heridas punzo-cortantes –penetrantes en cuello y tórax, causado por arma blanca.

**3.14 Panneaux fotográfico a foja 86 a 88** en el que se observa cómo habría sido encontrada la víctima en el lugar de los hechos, posición de cubito lateral izquierdo.

**3.15 Copia del Certificado de Defunción de la agraviada, a foja 91**

**3.16 Copia del billete de veinte soles que se hallaron en las prendas del cadáver de la agraviada, a fojas 92 y 93**

**3.17** Informe Técnico 192-2015- DIRINCRI-PNP obrante a foja 106 a 115, conteniendo un CD con archivos recuperados y extraídos del celular marca Sony, modelo Xperia MT15I, el mismo que también se adjunta. De propiedad de MIGUEL A C M C

**3.18 Copia del Certificado de Movimiento Migratorio N° 19795/2015/MIGRACIONES-AF-C, a foja 123 y 240** del procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua.

**3.19 Copia del Certificado de Movimiento Migratorio N° 19796/2015/MIGRACIONES-AF-C, a fojas 124, y 238** del padre del procesado, Don Miguel Martínez Najarro.

**3.20 Certificado de Movimiento Migratorio N° 19797/2015/MIGRACIONES-AF-C, a fojas 125 y 239**, de la madre del procesado, Doña Mariluz Caillahua Casafranca

**3.21 Copia de diversos documentos (contrato, boleta, constancias y certificados, estos últimos de trabajo, como de estudios) de foja 130 a 174, y de fojas 246 a 291**

**3.22 Acta de defunción de la agraviada a foja 365.**

**3.23 Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado a fojas 373**, en el que no registra antecedentes.

**3.24 Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1598/15 a fojas 387 y 388,** practicado al procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua en el que se concluye que en el examen no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas, en el examen espermatológico no se halló restos seminales de espermatozoides, de grupo sanguíneo o” con las características astrofísicas que se describen. Y en observaciones: lesiones en mano izquierda cicatriz reciente de herida cortante en parte lateral de primera falange de dedo índice, hematoma en dorso de segundo y tercer falange de dedo índice, cicatriz reciente cortante en dorso de segundo falange de dedo medio, herida cortante en yema de dedo meñique, presenta cicatriz reciente de herida cortante con hematoma en rodilla derecha.

**3.25 Antecedentes Judiciales del procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua, a foja 466,** en el que solo presenta antecedentes en cuanto al presente proceso se refiere.

**3.26 Informe Técnico N° 247-2015-DIRINCRI PNP/DIVINDAR-DAAT, a fojas 430 a 482**, practicado a la celular marca Huawei G620S-L03, contiene CD con imágenes y videos y el equipo celular con su respectiva batería, chip y tarjeta micro SD. Perteneciente a la persona de Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez.

**3.27 Dictamen Pericial Investigación de la Escena N° 915/2015, obrante a fojas 498 a 506,** practicado en la cuadra 16 de la avenida Morales Duarez, a la altura del inmueble situado en Morales Duarez N° 1639- Cercado de Lima, en el que se concluye que la escena de crimen es en la vía pública, zona descampada con restos de desmonte, margen izquierda del Río Rímac, indicios y evidencias entre otros son: **i)** se halló el cuerpo de la occisa Carla Sujey Gutiérrez Martínez, en posición de cubito ventral, sobe la superficie de la tierra, con impregnación de manchas pardas, rojizas, con orientación de sangres en sus prendas, **ii)** múltiples heridas compatibles con elemento de corte, **iii)** se concluye que el hecho delictuoso se cometió donde fue hallada la occisa.

**3.28 Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 1728/2015, obrante a fojas 507 a 508,** practicado al procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua, en el que el resultado salió negativo para drogas cannabis, cocaína, benzodiacepinas, negativo para dosaje etílico, sarro ungueal negativo para cocaína.

**3.29 Dictamen pericial de Biología Forense N° 1591/15, obrante a fojas 508**, practicado en la vía pública, en las intersecciones del Jr. Acomayo y Avenida Enrique Meiggs- Cercado de Lima, concluye que no se halló restos de sangre.

**3.30 Diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal N° 031040-L-D por parte del Médico Legista Doctor José Narciso Carreño Reyes, a fojas 519 a 522,** en el que se ratifica en que las lesiones en la rodilla y mano izquierda que presta el procesado, constituyen autolesiones

**3.31 Declaración testimonial del suboficial de tercera Daniel Lucas Coronado Chate, a fojas 600 a 605**, en el que manifiesta: **i)** Que el general Lavalle fue a la DIRINCRI y en reunión con los comandos conjuntamente con la Fiscal adscrita dieron la orden para intervenir al procesado, **ii)** El procesado al ser intervenido admitió y dijo que iba a colaborar con la investigación.

**3.32 Antecedentes Judiciales del procesado a fojas 607,** en el que registra antecedentes solo en cuanto al presente caso se refiere.

**3.33 Antecedentes Judiciales del procesado a fojas 610,** en el que registra antecedentes solo en cuanto al presente caso se refiere.

**3.34 Recibo de compra de anillo de oro, a nombre del procesado, de fecha 11 de enero de 2015.**

**3.35 Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado obrante a fojas 751**, en el que solo registra antecedentes en lo que al presente proceso se refiere.

**3.36 Acta de nacimiento de la agraviada Carla Sujey Martinez Najarro a fojas 755,**

**3.37 Acta de defunción de la agraviada a fojas 756.**

**3.38 Antecedente policiales del procesado a fojas 755** en el que informan que solo cuenta con antecedentes en lo que al presente caso se refiere.

**3.39 Informe Médico del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” de la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez, a fojas 768 A 769,** en el que se diagnostica infección por VIH por transmisión vertical (madre a hija), asma y renitos alérgica.

**3.40 Certificado de estudios de la agraviada a fojas 770**

**3.41 Constancia de estudios de la agraviada a fojas 771**

**3.42 CD de título “Confesión del procesado” a foja 787**

**3.43 Acta de Defunción de la abuela de la agraviada obrante a fojas 833**

**3.44 Diversas recetas médicas, Vocuher´s de pago de consulta médica del “Instituto Nacional de Ciencias Neurálgicas” y solicitud de interconsultas a folios 835 a 838** a nombre de Estacey Gutiérrez Martínez, hermana gemela de la agraviada.

**3.45 Declaración de Mary Luz Martinez Najarro a folio 840 a 849, en el que manifestó: i)** el día de los hechos su hija se levantó 6am, se planchó el cabello y salió a estudiar volvió a las 2:30 aproximadamente comió y subió a su cuarto a hacer su tarea, a las 9pm le dijo que tenía un trabajo y le pidió la suma de cinco soles para comprar en la librería, a lo que le dio 20 por no tener sencillo, diciéndole que va y viene, es así que a las 10:15pm aproximadamente vino el enamorado de la agraviada como todas las noches saliendo de su trabajo, entonces le dijo a Aldair (enamorado de la agraviada) que mucho se demoraba (Carla) y él le dijo que iría a buscarla, es así que al no encontrarla volvió y le refirió que no estaba, el joven fue por Dueñas, bordeando el lugar por las vías del tren y al no hallarla volvió, corriendo, cansado y sudado, le refirió “señora no está” a lo dándole un polo para que se cambie, y este dejando sus pertenencias se fue nuevamente a buscarla, haciéndose las 11 y luego las 12 de la media noche, **ii)** seguidamente llego Aldair con un patrullero detrás diciéndole que se suba, a lo que cogió su celular y subió, en la comisaría se entera que habían encontrado una persona con las características de su hija Carla, la agraviada pero que no sabían si era ella, a lo que llamo a sus hermanos, estos llegaron ( Ismael y Joel) y se dirigieron a la avenida Dueñas por el Río y no la dejaban ingresar hasta que llegaron los peritos quienes confirmaron que era su hija, llevándose la policía a Aldair, viendo posteriormente la cara de la agraviada que si era su hija Carla, **iii)** que toda la familia sabia de la enfermedad de su hija VIH positiva, y que los padres del procesado son padrinos de sus gemelas, ellos también lo sabían, **iv)** que todos sus familiares, cuando la agraviada tenía 11 años enfermó y estuvo internada en el hospital San Bartolomé en el que toda la familia se enteró que ella tenía VIH, asimismo que los padres del procesado lo sabían, y que enviaban 100 euros en fechas especiales, navidad, cumpleaños, porque eran los padrinos de las gemelas, que sabían que estaban enfermitas una con VIH y la otra es epiléptica y fronteriza, **v)** Que supo de la relación del procesado con Deyanira por su hija, quien le dijo que tenía pruebas, **vi)** Que desconocía de la relación del procesado con su hija, **vii)** Que los padres del agraviado, sabiendo de la confesión de su hijo, no contribuyeron al pago del sepelio, **viii)** Que tiene un hijo de cinco años que le pregunta todos los días por la agraviada.

**3.46 Oficio N° 8954-2015-MIGRACIONES-AF-C a folio 876,** en el que emite el informe migratorio del procesado Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua

 **3.47 CD con las declaraciones en los medios de comunicación de la madre de la agraviada a folio 892,**

**3.48 CD que contiene la nota periodística “Sin Compasión: La Confesión de Miguel Ángel”, a folio 935** originada el 07 de junio de 2015 en el programa “Punto Final”,

**3.49 Informe Psicológico particular N° 6920 practicado al procesado Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a foja 961 a 967** en el que concluye que presenta una personalidad tendiente a la dependencia afectiva y a la inmadurez emocional, con bajo nivel de autoestima, - a las situaciones estresantes muestra una elevada vulnerabilidad actuando de manera altamente emotiva, - su personalidad acorde a su edad cronológica, - se recomienda apoyo especializado para la mejora de su nivel de autoestima y para un mejor control de sus emociones e impulsos.

**3.50 Evaluación psiquiátrica particular del procesado obrante a fojas 968 a 975,** en el que se concluye: no sicopatología de psicosis, inteligencia promedio normal, personalidad con rasos de inmadurez emocional, dependencia afectiva y déficit de control de impulsos.

**3.51 Audios aportados por la parte civil, del procesado a folio 1219**

**3.52 Historia clínica de la agraviada a folio 1245 a 1590,**

**3.53 Antecedentes Judiciales del procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Cillahua a fojas 1643,** en el que no registra antecedentes salvo los que se refiere al presente proceso.

**3.54 Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado, obrante a fojas 1644**, en el que no registra antecedentes.

**3.55 Informe Técnico Medico Técnico, a fojas 1671 a 1674,** en el que se concluye que no existen autolesiones, hay evidencia de lesión por otra persona, hay evidencia de defensa.

**3.56 CD conteniendo 24 imágenes fotográficas correspondientes al cadáver de la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martinez a folio 1763,**

**3.57 Certificado de Movimiento Migratorio de doña Mariluz Caillahua Casafranca a folio**

**3.58 Certificado de Movimiento Migratorio de don Miguel Martinez Najarro a folio**

**3.59 Certificado de Movimiento Migratorio de Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a folio**

**3.60 Certificado General de Antecedentes Judiciales del procesado Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a folio 1770 y 1771,** en el que no registra antecedentes.

**3.61 Certificado de Antecedentes Penales del procesado Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a folio 1774 y 1775,** en el que no registra antecedentes.

**3.62 Carta de referencia de la empresa Real Transport traducido a folios 1778 y 1780**

**3.63 Copia del certificado de Movimiento Migratorio de la señora Mariluz Caillahua Casafranca, madre del procesado a folio 1782**

**3.64 Copia del certificado de Movimiento Migratorio de don Miguel Martínez Najarro, padre del procesado a foja 1783**

**3.65 Copia del certificado de Movimiento Migratorio del procesado, Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a foja 1784**

**3.66 Diagnostico Integrado de Carla Sujey Gutiérrez Martinez, a folio 1819 a 1863,** en el que se diagnostica la muerte: traumatismo Cervico torácico, heridas punzo cortantes-penetrantes en cuello y tórax, agente: arma blanca.

**3.67 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 18 de octubre de 2016, a folio 1680 a 1682, la testigo Mary Luz Martínez Najarro,** quien manifestó: **i)** que el procesado sabía que su hija era portadora de VIH, así como los padres de éste porque sus dos hijas- gemelas- nacieron delicadas, **ii)** nunca vio un trato más allá de lo familiar entre su hija y el procesado**, iii)** que nunca le contó que estuviera siendo extorsionado por su hija, que en su casa era bien atendido, que ya no venía cuando supo por su hija que tenía una relación con su prima Deyanira y ella lo comienza a mirar feo**, iv)** el día de los hechos estuvo todo el día con su hija, llegando de estudiar, y que le pidió cinco coles para ir a la librería, la testigo no tenia y le dio 20, y le dijo “voy y vengo”, **v)** su hermano es padrino de su hija, que cuando estaba desahuciada, porque estaba perdiendo a su hija, él la apoyó económicamente, y también lo hizo su cuñada que era madrina de sus hijas, **vi)** que los padres del procesado tenían conocimiento de la enfermedad de su hija desde los 11 años de edad de ésta, **vii)** que la agraviada tenía un celular amarillo que le manda su padrino, el procesado quería el celular por la información que tenía, porque su hija le decía que tenía pruebas, entonces le quitó ese celular y le dio uno blanco, **viii)** que en su casa se habla libremente de la enfermedad de VIH de su hija, que el procesado entraba y salía de su casa, **ix)** que su hija era consciente de su enfermedad, separaba pinzas, aretes, y a los trece años se lo comunicó, quien le dijo que ya lo sabía porque lo había leído en un libro.

**3.68 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 18 de octubre de 2016, a folio 1683 a 1684, la testigo Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez,** quien manifestó lo siguiente: **i)** ser prima del acusado, y que tuvo una relación con él, **ii)** la madre de Carla le comunicó directamente que tenía que tener cuidado con su prima, inclusive su prima ha sido muy cuidadosa en ese aspecto, **iii)** que en todo momento conversaba con Martínez Caillahua de la enfermedad de la agraviada, inclusive el día de los hechos le hace el comentario, y éste le respondió “que pena no puedo creerlo”, **iv)** que noto al procesado nervioso, y las 10 le mandó fotos a su *WhatsApp* de su rodilla izquierda y mano, **v)** que nunca le dijo que la occisa le estuviera pidiendo dinero, por el contrario él mismo les ofrecía, **vi)** que su relación sentimental con el procesado fue desde el 25 de agosto de 2014, y que, siempre le dijo de la enfermedad de Carla. incluso el ultimo día que se comunicó con él, **vii)** que supo de la relación de Carla y el procesado cuando llegó la policía.

**3.69 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016, a folio 1688 a 1689, el testigo Francisco Eduardo Campos Guevara, médico de la agraviada,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Que, estuvo presente a la edad de 15 años cuando le comunicaron a Carla de su enfermedad, y ella dijo que ya lo sabía, así como tuvo conocimiento por la madre que los familiares sabían el diagnostico, **ii)** Que instruyeron a la agraviada como paciente informándole que era un delito contagiar a otros con VIH, le hicieron firmar que debía usar condón, que participó de un estudio de investigación, ella conocía su diagnóstico y no podía contagiar, **iii)** Las instrucciones de cuidado se las da él como médico a los 15 años, **iv)** Que cuando la agraviada tenía 11 años de edad, él como médico, les da el diagnóstico a los padres.

**3.70 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016, a folio 1689 a 1691, a la testigo Elizabeth Martínez Najarro,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Tomó conocimiento de la enfermedad de VIH de su sobrina cuando tenía 12 años, lo supo cuando su sobrina estuvo internada por asma y su hermana, madre de la agraviada, le dijo que tenía esta enfermedad, **ii)** que su hermana le comento a la familia uno por uno, **iii)** que ella ha hablado con su hija, de la enfermedad de agraviada, y él ha escuchado, que se habla abiertamente, no siempre, pero ha hablado con terceras personas y él ha escuchado, **iv)** recuerda que en una ocasión su sobrina estaba delicada de salud y ella hizo el comentario, y él estaba justo ahí y escuchó, aproximadamente fue a dos meses de su cumpleaños que fue en el mes de marzo, **v)** Que habló con su hija de la enfermedad de la agraviada delante del procesado, en fecha por el mes de su cumpleaños, cree que por el mes de marzo de 2014.

**3.71 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016, a folio 1691 a 1691, el testigo Ismael Nonato Martinez Najarro,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Si tenía conocimiento de la enfermedad de VIH y que su hermana les enseño el certificado médico con el diagnostico, **ii)** Su hermana le comunico de la enfermedad, **iii)** Cuando tomo conocimiento de la enfermedad el procesado estaba en Italia, **iv)** Cuando el procesado venia de Italia y la agraviada tenía sus recaídas siempre se comentaba de su enfermedad.

**3.72 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 28 de octubre de 2016, a folio 1697 a 1698, la testigo Angie Lizbeth Antuane Huamán Gutiérrez,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Ser prima hermana de la agraviada, que si conocía de su enfermedad de VIH, y quien se lo dijo fue Carla, **ii)** Directamente no sabía que el procesado conocía de la enfermedad de la agraviada, pero que toda la familia lo sabía, **iii)** Que a nivel policial ella dijo que la agraviada tenia asma y VIH, no solo asma, **iv)** Que no tenía comunicación con el procesado.

**3.73 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016, a folio 1698 a 1691, la testigo Kimberly Yamile Espinoza Franco,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Ser amiga de la agraviada, que ésta le dijo que padecía de VIH en el puente, cuando la testigo le dijo que tenía un familiar con esa enfermedad, **ii)** Carla le dijo en 2015 que el procesado la pretendía a ella, él le pide para tener relaciones sexuales, y que la agraviada si le dijo que le podía contagiar pero que él le decía que no lo importaba, que quería saber que se sentía tener la enfermedad, que quería saber que se siente estar así.

**3.74 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2016, a folio 1700 a 1702, el testigo Aldair Zapata Mesta,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Que era enamorado de la agraviada 2 años desde marzo de 2013, la agraviada le dijo personalmente que tenía la enfermedad de VIH, le contó que tomaba su retroviral, y él la acompañaba a sus citas con el doctor, **ii)** Que la familia tenía conocimiento y posteriormente también se lo dijo su madre, **iii)** Cuando el procesado estaba en Perú, la agraviada le dijo que sus padres eran sus padrinos de ella, y le pregunto y él sabe que tienes la enfermedad y ella le dijo que sí, porque ya toda la familia sabe.

**3.75 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, a folio 1753 a 1755, el testigo Joel Héctor Martínez Najarro,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Ser el tío de la agraviada y del procesado, que ha vivido con la agraviada**, ii)** Cuando era menor, la agraviada, se enfermó estuvo muy delicada, y su madre nos dijo lo que tenía, padecía, **iii)** que la enfermedad de la agraviada se lo comunicó al padre del procesado Martínez Caillahua, como a su hermana que está en Japón, **iv)** Que sólo sabía que el procesado y la agraviada tenían una relación de primos, **v)** Que la enfermedad de la agraviada se le comunicó a todos los hermanos para poder apoyar a su hermana, que estaba delicada al enterarse de la enfermedad, **vi)** el lugar donde se cometió los hechos es una zona peligrosa, oscura, paran tomando, la cual evitaban porque es peligrosa, y queda a tres cuadras de su domicilio, asimismo transcurren combis van y vienen pero es oscuro, **vii)** que el procesado nunca ha usado un cuchillo para defenderse, siempre lo han acompañado con su hermano menor, **viii)** La enfermedad de la agraviada es de carácter reservado, lo que padecía se lo dicen a su madre y ella a ellos, **ix)** que a los 11 años estuvo internada dos meses a causa de su enfermedad, pero que siempre ha llevado una vida difícil, **x)** Las combis pasan a 6 o 7 metros de la pista hacia el terreno donde se cometió los hechos, y la caseta está a 40 o 50 metros, **xi)** A sus sobrinos que en ese entonces tenías de 9 y 11 años no se les informó que la agraviada tenía esa enfermedad.

**3.76 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, a folio 1755 a 1756, la testigo Juana Violeta Sánchez Muñoz,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Ser una vecina, quien tiene amistad con la madre del procesado, y que tenía el encargo de decirle a donde va, con cuidado, cuando el procesado estaba allí**, ii)** Que, al procesado lo habían asaltado una o dos veces, y ella le decía que tuviera cuidado**, iii)** Que lo veía respetuoso al procesado**, iv)** Que ella no le recomendó que compre un cuchillo, que solo le decía “cuídate”, en el sentido, que llegue temprano**.**

**3.77 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, a folio 1756 a 1757, la testigo Jacqueline Cristina Alor Ortiz,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Trabajaba en la casa de los abuelos del procesado, los dias miércoles o viernes, pero cuando llegó el procesado a vivir allí trabajaba de lunes a viernes de 10am a 5pm, para prepararle sus alimentos, lavar la ropa y en tema de seguridad indicarle los sitios que no conocía y podía orientarlo, **ii)** Que le pidió un cuchillo para el pan, esto fue a fines de 2014, que le diga a la señora Juana, pero nunca lo hizo, ni compró dicho cuchillo, y que el procesado le pregunta si un cuchillo le podía servir para otra cosa, y ella le dijo que le meten un balazo y ya, **iii)** Que no le entendía porque le preguntaba por el río, **iv)** que no notó agresividad de su parte, era comunicativo, **v)** Supo que le robaron antes de navidad, por los abuelos, pero no si interpuso alguna denuncia.

**3.78 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, a folio 1757 a 1758, la testigo Valeria Geraldine Bernaola Huamán,** quien manifestó lo siguiente: **i)** Conoció al procesado desde noviembre de 2014, y salieron dos veces, **ii)** Que, el procesado le comentó que una vez que lo habían asaltado, **iii)** El comportamiento del procesado era atento, tierno, educado, detallista, en el par de veces que han salido.

**3.79 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2016, a folio 1798 a 1800, el perito David Willy Ruiz Vela,** quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Técnico- Medico Técnico, a fojas 1671 a 1674, quien refiere que realizó su peritaje sobre la base del peritaje oficial, utilizó la Necropsia y el Certificado Médico Legal del Estado, y concluye que las lesiones del procesado no eran autolesiones, sino lesiones de terceros, signos de lucha.

**3.70 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2016, a folio 1800 a 1801, el perito Adrián Jesús Adrianzen Colona,** quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Psicológico particular N° 6920 practicado al procesado Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, a foja 961 a 967, concluye que muestra vulnerabilidad, actuando de manera altamente emotiva, se recomienda apoyo.

**3.71 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 05 de diciembre de 2016, a folio 1807 a 1810, el perito Hugo Alejandro Francisco Lozada Rocca,** quien se ratifica en el contenido y firma de la Evaluación psiquiátrica particular del procesado obrante a fojas 968 a 975, concluye que no encuentra psicopatología, psicosis, quiere decir que está en contacto con la realidad, inteligencia promedio, puede discernir entre el bien y el mal, encuentra rasgos de déficit emocional, y que previa a su entrevista con el procesado hizo un perfil biográfico, reuniéndose con los familiares, para conocer su vida y su niñez, y que frente a un hecho no premeditado, se puede tener tres reacciones: ataco, huyo o me paralizo, y ante esta reacción si ataco pierde toda conciencia moral.

**3.72 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2016, a folio 1853 a 1855, la perito Katia Navarro Romero,** quien se ratifica en el contenido y firma de Acta de Levantamiento de Cadáver, a fojas 62 a 63, y refirió: **i)** El lugar donde se le halló a la occisa era un descampado a la Rivera del Río Rímac, con montículos de piedra y tierra, **ii)** Tenía heridas en los dedos, que en su experiencia se ha suscitado delante de ella, por defensa uno pone las manos para protegerse.

**3.73 Durante el juicio oral, en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2016, a folio 1855 a 1856, la perito Judith Angélica Maguiña Romero** quien se ratifica en el contenido y firma de la Necropsia Médico Legal a fojas 75 a 82, y refirió: **i)** Las heridas de necesidad mortal han sido la punzocortante penetrante en el lado lateral derecho del cuello de 7cm de profundidad que ha producido la sección de un vaso sanguíneo, al producir la sección completa, genera la muerte rápida, **ii)** La otra es la que ingresa por el tórax afecta el lóbulo superior izquierdo va producir sangrado interno, **iii)** En los resultados que han recibido en su Diagnostico Integrado los exámenes de sangre salen negativos para drogas y alcohol, **iv)** Las lesiones en las muñecas es por defensa, por instinto uno se trata de proteger, **v)** Hubieron lesiones sin signos vitales, en la cara y cuello.

**CUARTO: ORALIZACIÓN DE PIEZAS INSTRUMENTALES**

**4.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando cada una de las partes el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual ha sido tomado en cuenta por el Colegiado a fin de dilucidar la controversia planteada en el presente proceso penal.

**4.2.** La incorporación de las piezas procesales, permite superar futuros vicios de nulidad en la medida que el caudal probatorio es incorporado al debate oral y sometido a las reglas que regulan el mismo (principios de inmediación y contradicción).

Así, tenemos lo siguiente:

**4.2.1. Piezas oralizadas a solicitud de la representante del Ministerio Público:**

* **Acta de Entrevista Fiscal, a fojas 47 a 52.** En ésta se acreditaría la alevosía que hemos venido sosteniendo, además se precisa a fojas 49 cuando se le pregunta al acusado si tenía conocimiento que la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martinez padecía de SIDA éste señaló que sí. Así también al finalizar la misma foja señala el móvil por la cual decide ponerle fin a todo esto, porque señala que ella quería que le entregara la suma de S/.500.00 euros cada dos meses.
* **Acta de sucesión de hechos a fojas 66-69.** Porque señala en el punto uno se procedió ingresar a la altura del frontis del local en Morales Duarez, a unos 40 metros, en esta acta el acusado refiere que ingreso con su víctima con la finalidad de buscar el dinero que había escondido en una bolsa plástica, lo cual era falso, y lo hizo para que venga al lugar y persuadirla para que encuentre el dinero. Se evidencia la alevosía la situación de ventaja para cometer su delito.
* **El Dictamen Pericial de Investigación de la Escena 915/2015 que obra a fojas 498 a 501.** Específicamente en el punto 2 resultado de inspección literal b, la pertinencia es porque se señala presentes en el lugar, correspondía a zona descampada con montículos de material de desmonte, hacia el sur aproximadamente 40 metros, delimitado con mallas metálicas, colindante deteriorada, rota y deformada por la Avenida Morales Duarez, cuadra 16, hacia el Norte con el margen izquierdo del río Rímac a 18 metros aproximadamente, observándose en la ribera del río vegetación tupida, con presencia de personas de mal vivir, utilizándose cartones y material reciclado. Así mismo se observó que en el lugar había carecía de iluminación artificial durante la noche, con fácil acceso por las mallas rotas y deterioradas.

**4.2.2. Piezas oralizadas a solicitud de la Parte Civil, representante de los adeudos de la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez:**

* **Levantamiento de Cadáver a fojas 62**. En el extremo del lugar donde recogieron a la agraviada y signos distintivos de muerte, la hora y signos presuntivos de muerte.
* **El Certificado de Necropsia a folio 73.** Lesiones, traumatismo, que la perito ha descrito como había sido.
* **Paneux de fotografías a fojas 86 a 88.** Corroboran las imágenes consecuentemente fueron la forma como se le encontró a la agraviada, el lugar y circunstancia de los hechos.
* **A fojas 23, a la pregunta 11 y 14. Indique desde cuando está en Perú 11 de mayo de 2015, como así llega a tener relaciones sexuales con su prima, fue durante el mes de noviembre del año pasado que llegue a Lima, empezamos a frecuentarnos como primos, y luego comenzamos a “mensajearnos” mediante el *WhatsApp,* primero se negó y luego aceptó, siendo en la casa de mis abuelos.** El procesado reconoce que se comunicaba con la agraviada a través de *WhatsApp.*
* **Ratificación del Certificado Médico a fojas 520.** Con respecto a la parte resaltada a las lesiones, las autolesiones como explica, se de lectura, como describe las lesiones, con respecto a las versiones que presenta el procesado. Conclusiones responde que la caída, “que las lesiones que tiene el procesado Miguel Martínez Caillahua constituyen autolesiones, y correspondían a la caída y no podrían ser por mano ajena.

**4.2.3 Piezas oralizadas a solicitud de la Defensa de Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua**

* **Los antecedentes judiciales emitidos por las autoridades de Italia, a fojas 1769 a 1772.** No registra antecedentes.
* **Antecedentes Policiales a fojas 1773 a 1775.** Carece de antecedentes penales.
* **Carta de referencia laboral de Real Trasporte Salvatore 1777 a 1781.** Acreditada que el señor laboraba en Italia.
* **Movimiento migratorio de la madre del acusado, a foja 1782,** movimiento migratorio del padre del acusado, a foja 1783, y movimiento migratorio del acusado a fojas 123 a 125. En el año 2007 en el que fue diagnosticada la occisa, tanto el señor, como sus padres no se encontraban en el Perú, no tenían conocimiento de esa circunstancia (2002, 2009, 2014)
* **Declaración policial a fojas 600 a 605. Donde el suboficial de tercera Daniel coronado,** relata cómo fue detenido mi patrocinado y menciona que él no fue informado si había orden o no para detenerlo que lo decidió el General Lavalle en reunión con la Fiscal Adjunta, es el origen (foja 601), no le constaba si había una orden judicial para detenerlo. Es intervenido a los 6 días.
* **El informe psicológico obrante a fojas 1245 a 1590 – específicamente a foja 1351.** Una pericia que se le hizo a la víctima, cuando se le trató por ser portador de VIH.

**QUINTO: REQUISITORIA ORAL**

El representante del Ministerio Público señaló que:

Se ha logrado acreditar la responsabilidad de Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua al haber actuado en calidad de autor por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de la occisa su prima Carla Sujey Gutiérrez Martínez, se ha logrado acreditar que el acusado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua el día 28 de mayo de 2015 a las 21 horas aproximadamente llamó a su celular a la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez para que ésta salga de su casa hacia la avenida Dueñas encontrándose ambos en la cabina de serenazgo, en el mismo lugar, según versiones, se pusieron a conversar sobre el dinero que la agraviada le estaría solicitando para efectos de no delatar los supuestos encuentros sexuales que habría tenido el acusado con la occisa, pero es así que le dice a la agraviada que el dinero lo había escondido en unos arbustos y piedras en la avenida Morales Duarez cuadra 16, cerca al Río Rímac, en estas circunstancias convence a la occisa de caminar por dicho lugar, siendo éste un lugar oscuro, descampado, indicándole que en ese lugar había escondido la suma de 500 euros, es así que la agraviada se adelanta unos pasos, de espaldas a su agresor, en circunstancias que el procesado aprovecha para agarrarla con una mano la boca y con la otra mano la cara y le corta el cuello, realizándole dos heridas cortantes, cortándole la yugular, luego de eso mantuvo su ataque y le profirió más cortes, es así como el procesado le quita la vida a su prima Carla Sujey Gutiérrez Martínez. El acusado ha dado diferentes versiones a nivel preliminar, instructiva, a nivel de juicio oral, no obstante en todas esas versiones reconoce haber matado a Carla Sujey Gutiérrez Martínez, no obstante su versión varía respecto a los hechos y a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, tal es así que a nivel preliminar señala que cometió el delito, porque la agraviada le pidió dinero para no revelar a su enamorada Deyanira que ambos habían tenido sexo, durante la instrucción dijo que peleó con la agraviada, porque ésta se molestó ya que él habló que le iba a comprar un anillo de oro a su enamorada, y que al final le reveló que lo había contagiado de SIDA, y en el juicio oral la versión es otra, que acude el día de los hechos, pero por consejo de la agraviada llevó el cuchillo porque ellos iban a consumir cocaína y marihuana no recordando quien tomó primero el cuchillo, y que la razón del ataque se debió a conocimiento de la enfermedad del SIDA, pero lo cierto es que en su en su acta de entrevista del 23 de junio de 2015 a fojas 47-52 aparece como es que el acusado, afirma que él ya tenía conocimiento sobre la enfermedad de SIDA que padecía su prima, también señala que el móvil de acabar la vida con su prima era que ella le estaba solicitando dinero y es por ello, y en esa acta esclarecedora y más cercana a la ocurrencia de los hechos, nos señala que planificó el ataque a dos días, lo planeó y lo hizo, y que el cuchillo lo compró en el mercado “El Rescate”, y respecto a cómo cometió el delito, también lo señala, nos dice yo llevé un cuchillo pequeño, le corté la garganta y le metí el cuchillo en varias partes de su cuerpo, en esa misma versión se demuestra la alevosía en la comisión de su delito, ahora después de esa acta y de todos los debates orales, se habría llegado a la certeza que el procesado mantuvo relaciones sexuales con la occisa Carla Sujey Gutiérrez Martínez y que él tanto como lo precisó en el acta de entrevista fiscal sí tenía conocimiento del VIH SIDA, no solo porque lo señala el acusado, sino que en juicio Mayumi Deyanira (prima del procesado) señaló que toda la familia tenía conocimiento de la enfermedad que presentaba Carla Sujey Gutiérrez así y también Elizabeth Martínez Najarro señaló que su sobrina la agraviada estuvo internada entre los 10 a 12 años de edad, ya desde niña se hablaba de VIH y que de esa enfermedad se hablaba abiertamente y que el procesado escuchaba, así Mayumi Deyanira se le pregunta si en algún momento conversó con el procesado sobre la enfermedad de la agraviada, ella respondió si en todo momento, Ismael Nonato Martínez Najarro, afirma que la familia tomó conocimiento de la enfermedad de la agraviada cuando la internaron cuando esta tenía 10 a 11 años de edad, lo mismo dice Angie Antuane Huamán que toda la familia sabia de la enfermedad de la agraviada incluido el acusado. Como se ha señalado la alevosía considerada como el que mata a traición o viéndose aventajado al momento de cometer el hecho se ha acreditado, y ya como hemos señalado el acusado citó a la agraviada a un lugar desolado y con poca iluminación, en la rivera del Rio Rímac él llevó un cuchillo, es decir se quiso asegurar y ponerse en situación de ventaja con respecto de la agraviada , es decir que busca el momento en que ésta se distraiga para atacarla, así mismo consiguió el cuchillo y le efectuó 21 cortes eso se acreditaría con el protocolo de Necropsia N° 002862-2015 que obra fojas 16, pero no solamente con respecto a los hechos es que el acusado cambió de versión, sino también con respecto al arma punzocortante, con respecto al arma punzocortante señaló a nivel preliminar que el arma lo usó el día anterior pero esto era para utilizarlo para sus alimentos ya que en la cocina de sus abuelos hay cuchillo pero sin filo, también a nivel preliminar dijo que lo llevó para protegerse de los delincuentes que se encuentran por el lugar ya que el acusado averiguó que se trataba de un lugar peligroso y desolado, posteriormente señaló en la instrucción señalo haber sido asaltado dos veces, y en juicio lo que nos dice es que el arma lo llevó porque la occisa le recomendó le aconsejo que lo llevara, en autos no obra ninguna denuncia del acusado, ante la autoridad policial de un robo o ataque que haya tenido, en su conclusión, el Ministerio Publico infiere que adquirió un día antes el cuchillo con la finalidad ex profesa de utilizarlo para matar a su prima, que determinó el lugar para efectuar su delito, determinó que el ataque fuese en el momento que ésta se retirase, fue así, cuando ella estuvo de espaldas a él, que la asesinó a traición, también resaltó que la perito Maguiña ha señalado que se ratifica de la pericia, y que las lesiones las realizo incluso cuando la agraviada se encontraba sin signos de vida, las heridas punzocortantes también están corroboradas con la diligencia de levantamiento de cadáver 62 foja, que tiene por conclusión shock hipovolémico, laceración de vaso cervical, múltiples heridas punzocortantes en cuello y tórax, y que la perito Katia Navarro del instituto de medicina legal señaló que el lugar donde se encontró el cadáver tenia escasa iluminación, que él acusado refirió que con la occisa consumía drogas, sin embargo la médico legista Maguiña señaló que a la muestra de sangre analizada no se encontró presencia de alcohol en sangre, ni de drogas, también entonces que él accionar del acusado fue con alevosía y se descarta que haya efectuado su accionar por el móvil emocional porque él no conocía la enfermedad que padecía su prima, siendo éste último un argumento de defensa con el que trata de evadir, aminorar su responsabilidad, la misma que en el acta de entrevista policial aceptó su crimen, por esta consideraciones el Ministerio Público solicitó se le imponga a Miguel Anthony Crhis Martinez Caillahua, la pena de 17 años de pena privativa de la libertad, y se fije el monto de 40,000.00 nuevos soles a favor de la familia de la agraviada, por concepto de reparación civil, condenándosele por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado

**SEXTO: ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL**

Señaló que al procesado debe condenársele en modalidad de alevosía en agravio de Carla Sujey Gutiérrez Martínez, que los hechos relacionados parten de la conducta del procesado, quien había retorno al país de Milán, con actuación promiscua, aprovechándose de la confianza para seducir a la primas hermanas, creando una relación paralela con la agraviada y Deyanira Mayumi Coronado, parientes primas hermanas del procesado, valiéndose de una posición económica, carente de valor, de haber sido recibido en el seno familiar sin malicia alguna en el seno familiar, para conducir a consumir drogas, alcohol, y este se aprovechó, que por la falta de amor de padre recibe regalos, esta conducta previamente ya planificada para conducirla a horas 8,30pm en mayo de 2015 en el que solicita un encuentro a la agraviada, que lleve sus dos celulares que contenían los *WhatsApp* que tenían estas dos personas, es así que la lleva a caminar por la avenida Morales Duarez, un lugar oscuro por falta de alumbrado en el lugar además que se encontraba con un premunido cuchillo del día anterior, contando el lugar adecuado se presta para ocasionarle 21 puñaladas a la víctima, la forma alevosa de obtener un arma blanca, refiere darle lesiones a la agraviada causándole 21 puñaladas, causándole un shock hipovolémico desangrándose la agraviada, que en el presente han surgido diferentes argumentos: el argumento que no habla castellano, que ha sido una emoción violenta, para tapar ocultar un delito tan grave como homicidio calificado, que la finalidad era ocultar que con la que prima tenía relaciones sexuales, llevarse los dos celulares, y me permito referir a un instrumento, que se trata de una entrevista fiscal a 42 a 52, que viene de los hechos, no tiene ninguna contaminación ni influencia de otras persona para trastornar los hechos, el señor fiscal tiene a la mano la posibilidad de en la investigación preliminar recoger estos objetos, que hace directamente la Fiscalía y no lo hace la policía, donde reconoce la materialización de los hechos, reconoce que tiene conocimiento de la existencia de VIH, reconoció que se propinó de ropa color negro para que no lo vean, no lo reconozcan durante la noche, que supuestamente tenía una bolsa plástica, esta debe tenerse en cuenta, esto es lo que se debe tomar en cuenta, porque lo demás ha sido distorsionado de los hechos, también los mecanismos que tiene el Ministerio Publico al momento de los hechos, que el señor fiscal en las circunstancias que existe de primer orden, en las circunstancia como de alguna a otra forma había cometido el crimen, el procesado ha señalado estrictamente que conocía muy bien de los hechos de las circunstancias de alguna otra forma como había cometido el acto delictivo, que tienen como medios probatorio para demostrar que podía haber llegado a la confesión sincera, que tanto daño le ha causado a la familia que a los pocos meses fallece la abuela, por circunstancias simplemente de la impresión que causa en la familia, protocolo de necropsia a fojas 75 a 82, nos dice los signos de muerte dice las heridas punzocortantes a en la yugular y a nivel del tórax izquierdo la hemorragia profusa que le produjo la muerte, donde dice que el procesado actuando por la espalda le tapó la boca y le propinó un corte en la yugular derecha, le causó la muerte a la agraviada, además también un corte profuso a la altura del tórax derecho que también ocasionó la muerte. El Acta de levantamiento de cadáver es revelador revela como, en qué circunstancias se le encontró a la agraviada, que en el transcurso del proceso se ha pretendido señalar, que llevaba una vida promiscua de la agraviada como defensa del procesado, lo que se ha podido desvirtuar en juicio oral, que el procesado tenía conocimiento del VIH por parte de Deyanira, la pareja del procesado, había conocimiento de la existencia de VIH suficiente, es así que tanto los familiares como la mamá de la agraviada Aldair Zapata, Joel Martinez Najarro, Kimberly Espinoza han señalado que tenían pleno conocimiento general, familiar, ello no puede ser negado por el procesado. Que, se tiene que el procesado ha señalado que con la agraviada se comunicaba durante 2013, 2014, toda la información obra en los actuados, y del análisis de los actuados se verá del WhatsApp que conocía, que sabía del VIH y que quería tener relaciones sin protección, es decir bajo su responsabilidad y en circunstancias que los actos de alevosía como un concepto similar de alevosía, comprende el modo de matar a traición es el empleo de modos y formas, en tanto pretende asegurar la muerte, sin riesgos para el autor, y coinciden en que el tipo penal es el adecuado, la parte civil señaló que se ha logrado demostrar que el procesado es responsable del delito que se le imputa y que debe asumir su responsabilidad penal, ve por conveniente que se le ha truncado la vida a la agraviada, se ha truncado el proyecto de vida, y que ha esta fecha debía estar reingresando que con todas su dolencias salía adelante, que el daño moral no tiene precio, ni costo, y tiene que cuantificarse en 300,00.00 soles y que Martinez Caillahua es el único heredero de la fortuna tiene las posibilidades económicas de asumir, y de reparar el daño

**SEXTO: ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA**

El abogado defensor del procesado, al concedérsele la palabra agregó:

Que la justicia tiene que decir su palabra estableciendo cual es la consecuencia jurídica que corresponde desde una perspectiva justa, que la valoración comparte el criterio que en este juicio ha aportado en el sentido que hay dos puntos neurálgicos, dos cuestiones que deben decidirse y que obran en la acusación, la acusación, que la acusación ya hace mención a estos dos problemas y reconoce que hay razón para que se discuta, primero, las circunstancias no el hecho de la muerte, sino las circunstancias puesto que en juicio se plantearon dos tesis, la primera homicidio calificado en virtud de mediana alevosía, que no se menciona crueldad, no se menciona ferocidad, no se menciona feminicidio o algo por el estilo, no, que la acusación es concreta, se habla de homicidio calificado por alevosía, pero también en la misma en la propia acusación segundo otrosí digo se dice: cabe indicar que la defensa ha planteado la adecuación típica de este hecho, para que se examine si encuentra en un homicidio por emoción violenta excusable, y dice que como la investigación ya acabó, en el juicio debe ventilarse todo lo que corresponde para que los Señores Magistrados decidan si lleva razón el primer criterio de la Fiscal, o esta indicación que hace la misma fiscalía, sobre la emoción violenta excusable, la presencia o no de alevosía sobre las circunstancias el actuar sobre seguro, o la emoción violenta excusable, primer asunto que obviamente es de competencia de la sala como ya se nos hizo saber en la última sesión de audiencia, en el sentido que el colegiado tiene amplia facultad con lo que dice el viejo código y también el nuevo código de hacer esas recalificaciones adecuaciones típicas o determinación alternativas porque el juez conoce el derecho, y si hemos debatido los hechos, que no hay razón para que podamos hacer otras calificaciones primer asunto la valoración de las circunstancia y la valoración de los hechos, y segundo la determinación de la pena, señalando que no es lo mismo una pena por un asesinado, que por un homicidio simple , o por un homicidio por emoción violenta excusable, por ello van incardinados estos dos problemas, que yo humildemente pido que la Sala aprecie puesto que viene planteada inclusive en la propia acusación. Al margen hay dos cosas muy importantes que no se han refutado y que constituye una verdad, una cosa fehaciente, que del registro personal de su patrocinado, y el registro domiciliario, no hay indicio, no hay algún rastro, hay algún instrumento, no hay algún elemento del cuerpo del delito, que de la escena de crimen, que del registro, que de la necropsia, nos conduzca al autor, trazas de células en las uñas de la víctima, sangre de él en la escena del crimen, sangre de la víctima de la casa de él o su vestimenta, no hay absolutamente nada, que nadie podrá decir que por esas diligencias tan importantes, levantamiento de cadáver, necropsia, e inspección técnico criminalística en la escena del crimen, no existe algún mínimo indicio que nos lleve a ese ciudadano como autor, y se pregunta, que hubiera pasado si ese ciudadano hubiera dicho yo no he sido, yo no soy responsable, o hubiera guardado silencio, ¿se hubiera aclarado el caso?, hubiera sido posible establecer que él es el autor, si él no confiesa, y que la Fiscalía reconoce, que el señor ha actuado confesado sinceramente, porque sin haber indicio alguno y habiéndolo detenido arbitrariamente fuera de flagrancia, sin orden judicial, inventándole posesión de drogas, que luego fue sobreseído como cargo, lo detuvieron y ése señor pudo decir yo no soy no fui, que pudo callarse pero que dijo si soy el autor soy el responsable de este hecho, que la declaración de este señor es importantísima porque lo soluciona en cuanto quien es el responsable, cosa que a criterio de la defensa no hubiera ocurrido si él no declara, no indica, no confiesa, porque no hay un sólo indicio en su ropa, en su cuerpo, en la escena, en el cuerpo de la víctima por el que se deba sospechar de él, y que es gracias a su confesión que este caso se ha esclarecido, y no hubiera sido así si otra hubiese sido su actitud, que pese a que su patrocinado estaba indebidamente detenido y sometido a diligencias como ya dejó a notar, al margen de la ley, porque hay dos notificaciones donde se le informaron sus derechos, posteriormente, eso lo hace la fiscalía y la policía a las 20.15 horas y 20.30 horas y ya lo habían detenido a las 17 horas 15 minutos, ósea que le advirtieron de los derechos después de haber hecho diligencias, que no es correcto, que no puede ser, y que el mas siniestro de los criminales, el más horrible de los criminales no deja de ser un ser humano, un individuo a quien le debemos advertir que tiene derecho a un abogado, que tiene derecho a guardar silencio, que del artículo 10 de nuestra vieja la Ley Orgánica del Ministerio Público comentada por el maestro Hurtado Pozo dice que cuando una persona es detenida, lo primero que debe hacer un Fiscal es asegurar el derecho de defensa, y a mayor ahondamiento lo completa en el artículo 94 cuando no hay defensor para un detenido debe oficiar al Colegio de Abogados para que venga un defensor, correcto artículo 10 y articulo 94, está vigente desde el Decreto Legislativo 052 no ahorita y nuestro nuevo código hace más exigente eso, habla de los derechos del imputado, la tutela de derechos consecuencia de su infracción, pero ya desde ese entonces nuestra Ley Orgánica le decía al fiscal, asegura defensa porque si no toda actuación que hagas sin asegurar la defensa puede ser cuestionada, que no es posible que digamos por la premura, por la perennización, por actuar prontamente, en que parte la ley orgánica existe entrevista, existen declaraciones, existen interrogatorios, pero entrevista, que ha reconocido el delito que lo efectuó cuando tenía 20 años, que éste ciudadano pudo haber tomado el primer avión e irse a Italia, ponerse a buen recaudo, lo que venía a ser su tierra natal Italia, que no lo hizo, y por el remordimiento como Raskolnikov de “Crimen y Castigo” permaneció aquí en el Perú, porque sabía que tarde o temprano sabía que tenía que dar cuenta por los hechos, el arrepentimiento que te carcome internamente cuando has cometido una barbaridad, pero estas dispuesto a enfrentarla es lo que lo mantuvo en el Perú, porque él se pudo ir, que los hechos son del 28 de mayo, y lo detienen mucho después, ya lo detienen de junio del 2015, que, pudo haber puesto un océano de diferencia entre Perú e Italia, que en la investigación criminalística no había ningún indicio que lo lleve a él como autor, como también ocurrió en su registro de ropas, y también en su registro de domicilio, por lo tanto entonces si son dos cuestiones dignas que son discutidas: hubo alevosía o no, emoción violenta o no, que lo que estaría claro es que el señor aclaró el caso que pudo haber quedado no resuelto por falta de indicios que lo lleven a él, pero que el procesado mascando su arrepentimiento se quedó en el Perú. Que su entrevista no cumple los parámetros del propio dispositivo 052 articulo 10 y 94 respecto a que el Fiscal tiene "el deber", no solamente la posibilidad, sino el deber de garantizar el derecho de una persona privada de su libertad, un acta de entrevista que no existe en la ley, sin ese reconocimiento de la norma no tiene el mayor valor; muy bien, ahora con respecto a la alevosía, señala que la víctima en el día de los hechos, en una discusión, en un altercado, peleaban por el asunto del dinero, dame bienes, porque si no yo le cuento a tu enamorada, a nuestra prima, con quién tú quieres formalizar, sino que finalmente le dice hemos tenido relaciones y yo tengo SIDA, y que sería eso lo que desencadena, la reacción, desordenada atropellada irracional, pero reacción tormentosa y procelosa que lleva a la muerte, ahora bien, la defensa señala que se habla de alevosía porque el lugar es descampado, pero que eso no se ha visto, lo que dice la investigación criminalística, el lugar está al pie de la vereda, ósea que es un sitio urbano, por ahí hay personas, por ahí hay casas, el lugar está junto al río está cercanísimo a la vereda, sino que también dice la inspección criminalística que tiene una malla por donde se puede ingresar, y no solo dice eso, sino que efectivamente hay personas de mal vivir que transitan por ahí, que su patrocinado efectivamente la lesión se produjo ahí, que el espectarle que habían tenido relaciones siendo la persona enferma de SIDA desencadena esa emoción violenta y sagrada de la conciencia que se produce de manera desordenada, y que cuando han venido los Médicos Legistas, una que levantó el cadáver y otra que realizó la Necropsia han dicho que no solo hay lesiones de atrás para adelante, sino de adelante hacia atrás, lesiones de defensa, es decir que no estaba en total indefensión, que ha sido un hecho de sangre sí, que él ha sido el autor, sí, pero que está en duda la identidad de la sanción, si no hay alevosía, porque el señor Héctor Martínez Najarro, en la sesión del siete de Noviembre ha dicho que era un asunto reservado y cuando se le pregunta si esto se le comunicaba a los niños dijo que no, y cuando la entonces enamorada declaró en la instructiva dijo que tenía asma, en juicio acondicionó poner o agravar el hecho, para la peor sanción para el responsable del hecho de sangre, y que no se ha tomado en consideración lo que él ha explicado, en la sucesión de hechos, una suerte de reconstrucción de los hechos, al día siguiente que lo detuvieron, él dice sí señor, porque la mató usted? Dijo: dos razones, primero por el altercado que siempre me andaba pidiendo dinero y exigiendo que le dé una serie de prebendas porque si no le iba a contar a mi enamorada que habíamos tenido relaciones sexuales y obviamente iba perder esa relación, y segundo porque en ese altercado me dice, que tanto si tengo SIDA y hemos tenido relaciones sexuales, que su patrocinado lo ha dicho siempre en la sucesión de hechos, en su declaración instructiva, con abogado, en la policía, y lo ha dicho en juicio, que él nunca ha dicho yo no soy responsable, este homicidio no tiene nada que ver conmigo, él lo ha admitido sin que haya indicios en contra de él, de manera que el hecho que haya habido lesiones de defensa, no expresa a entender de la defensa un actuar sobre seguro, una predeterminación, un lugar que está al pie de la vereda, donde hay una calle, hay ciudadanos, hay personas y un lugar donde hay malvivientes, no sería alevosía; que, bien sabemos que si la emoción violenta no califica plenamente, pero tampoco es posible probar la alevosía, calificaría dentro de un homicidio simple, ya lo ha hecho la Corte Suprema en el famoso caso del Estadio Deportivo, ahí ha establecido que cuando se habla de alevosía no es tal y lo que correspondería es un homicidio simple y ha reducido la pena, pero que la defensa planteada que se configurado una emoción violenta excusable, por esa información que se le hace recién ahí a su patrocinado, y que el derecho penal no es neutro respecto al SIDA, que quien mantiene relaciones sexuales con una persona y la contagia incurre en delito de lesiones graves, quién comete una violación sexual conocedor que tiene una enfermedad como el SIDA transmitida por el sexo, comete una violación sexual agravada, quien sabedor que tiene una enfermedad infecto contagiosa responde como autor del delito contra la Salud Pública, por tanto el derecho penal no es neutro ni los ciudadanos tampoco, pero que hay que tomarlo en consideración y no simplemente sacarlo de la discusión, ni tratar a su patrocinado punitivamente como un sádico, un perverso, ni depravado, ahí han venido el perito y el psicólogo y han dicho que no es ni psicótico, ni sádico ni perverso, es una persona que ha cometido el crimen el delito por las circunstancias estas que ha mencionado, que no lo niega, pero, que no se debe considerar que se ha dado los elementos morfológicos para la alegación dada.

Además que ante la confesión, la ley es clara, y que debe haber la posibilidad de un beneficio para quien ha confesado y reconocido un delito, como es el caso de su patrocinado, se le puede disminuir la pena hasta por 1/3 también el artículo 20° y 21° de nuestro Código dice que si la exención de la pena no es completa, y que si la grave alteración de la conciencia cuando no es completa se puede atenuar, no hay sólo emoción violenta sino también homicidio simple, a mayor ahondamiento que el artículo 22 se señala que quien comete un delito siendo menor de 21 y mayor de 18 puede ser pasible de una atenuación, se dice no eso está prohibido, la Casación del Santa ha considerado que esas prohibiciones o consideraciones, violan el principio de igualdad. Que la Casación 335 – 2015- de Santa, prohibir esta atenuación infringe el principio de la igualdad, y por tanto son inconstitucionales y ese es un precedente vinculante, son dos criterios de inconstitucionalidad el exceso de la pena, la falta de proporcionalidad, pero en este caso en la Casación 335 – 2015- del Santa se habla que es inconstitucional el prohibir que menor de 21 y mayores de 65 porque infringe el principio de igualdad, por eso se ha inaplicado haciendo el control difuso, por ello se deja en la mesa de los Jueces realizaran esta importante valoración de un hecho de sangre, de sus circunstancias, y la fijación de una pena justa, concreta, individualizada, pero que atienda a estas circunstancias, que su argumento es que se trata de un homicidio por emoción violenta y por lo tanto la penalidad no puede corresponderse con la de asesinato, que espera una justa sanción con la atenuación que hizo mención.

**SEPTIMO: DEFENSA MATERIAL**

**7.1.** **DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ CAILLAHUA**

El acusado, al concedérsele el uso de la palabra, alegó a su favor:

Estar de acuerdo de como se le ha defendido en todo su proceso, que el día de los hechos todo se salió de control, nunca quiso hacerle daño, que nunca tenía que pasar nada, que se arrepiente mucho, y que el día de los hechos nunca quiso hacerle daño a la agraviado, que se nubló por la enfermedad que tenía, nunca tuvo que pasar nada, estar muy arrepentido, que nunca entendió ese interés de Carla, porque sólo ella conoce el dolor que él tiene, pide mil perdones a su familia, por el dolor que le está dando a sus padres, por lo que está pasando, y le pide a los jueces una sentencia justa, que siempre ha colaborado, nunca dudo en hacerlo, que siempre quiso afrontar sus responsabilidades, en Italia no hizo problemas, ha estudiado y trabajado.

**OCTAVO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA**

**8.1.** Estando a las pruebas actuadas y debatidas, el Colegiado considera oportuno incorporar a la presente Sentencia los fundamentos jurídicos que sustentará la valoración de las pruebas, los hechos acreditados y las consecuencias de los mismos al momento de emitir el veredicto final.

Ilícito penal tipificado en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal - delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado

**8.2. Delito de Homicidio Calificado por Alevosía**

**8.2.1. Conducta típica del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**

El artículo 108° el inciso tres describe: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…)* ***3.*** *Con gran crueldad o* ***alevosía.”***

**8.2.2. Bien jurídico lesionado o puesto en peligro*.***

El bien jurídico lesionado viene a ser la vida

**8.2.3. Agente del delito**

Cualquier persona mayor de 18 años que mate a otra persona, con alevosía.

**8.2.4. Sujeto Pasivo**

En este caso el sujeto pasivo es cualquier persona.

**8.2.5. Elemento Subjetivo**

Requiere la existencia del dolo como única motivación que permita derribar los obstáculos que faciliten la ejecución y consumación del tipo.

**NOVENO: PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**9.1.** En estricta observancia al derecho fundamental a la presunción de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicción judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad de los procesados, convicción que puede producirse sólo cuando el juzgador haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria. En este sentido, San Martín Castro afirma que se entiende que para que “*la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a Ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías, sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable****”.***

**9.2.** El respeto por el derecho a la presunción de inocencia supone necesariamente que la absolución de los imputados procede en los siguientes supuestos: **1. Cuando hay ausencia de prueba adecuada**, esto es, cuando las pruebas presentadas no tengan carácter inculpatorio, de las que se pueda deducir la responsabilidad penal de los acusados o cuando siendo de cargo no hayan sido practicadas con observancia de todas las garantías constitucionales y legales, de modo que dichas pruebas no podrán servir para formar la convicción que se exige en el juzgador; o, **2. Cuando la prueba de cargo existe, pero sin embargo es insuficiente para formar el convencimiento necesario en el juzgador eliminando toda duda razonable**. Esta es la línea acogida por el Código de Procedimientos Penales, que en su artículo 284° establece que *la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer la culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los procesados, por los hechos materia del juzgamiento.*

**9.3.** Caso contrario deberá dictarse Sentencia Condenatoria cuando al término del Juicio Oral se ha establecido fehacientemente, con pruebas suficientes y sin duda alguna la responsabilidad del acusado.

**DECIMO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

La valoración de la prueba comprende el análisis exhaustivo realizado por el Juez a través de un raciocinio lógico, el cual realiza utilizando la fuerza probatoria que contiene un medio de prueba. Frente a ello, el Colegiado, en ese mismo sentido deberá establecer si una declaración es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en qué medida se puede concluir si los hechos materia de la investigación son verdaderos o no, con la finalidad de establecer la existencia de responsabilidad en el acusado.

**DÉCIMO PRIMERO: ANÁLISIS**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

**10.1.** El Derecho de Defensa le asiste a toda persona sobre la cual recae una imputación. Tratándose de un derecho de naturaleza fundamental, pues taxativamente lo señala la Constitución Política en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política, le asiste a toda persona sobre a quién se le atribuye un acto que lesione derechos de suma trascendencia, como lo es la libertad individual.

Este derecho no solo se observa en la etapa jurisdiccional, sino también en etapa de investigación preliminar, pues una persona puede ser privada transitoriamente de su libertad cuando recae sobre aquella una sospecha razonable de comisión de un delito y, por el solo hecho que aquello, está en el derecho de ser asistido por un abogado defensor.

**10.2.** En el caso que nos ocupa, la Defensa, en el estadio de oralización de pruebas instrumentales, cuestionó el valor probatorio de ciertas diligencias en tanto su actuación vulneró el derecho de defensa del -por entonces- investigado. Así, cuestionó que se haya realizado una diligencia de entrevista al acusado con presencia de un Fiscal el día 03 de junio a horas 18:15 de la tarde (folio 47), y haya sido recién a las 20:30 horas que se le haya informado sobre sus derechos –entre ellos-, a ser asistido por un abogado defensor de su elección (folio 36).

**10.3.** Lo expuesto por la Defensa, en justa razón, convierte a la diligencia cuestionada en nula, pues el procedimiento policial vulneró el derecho constitucional del procesado a decidir ser asistido o no por un abogado en el marco de la investigación que motivó su detención (folio 21).

**En consecuencia, se excluye como medio de prueba el contenido del acta de entrevista de fecha 03 de junio practicado al procesado (folio 47), por constituir prueba ilegítima.**

**DECIMO PRIMERO: ANALISIS DE LA PRUEBA ACTUADA**

**11.2. Delimitación del objeto de prueba**

Antes de proceder con el análisis de las pruebas de cargo y de descargo, a efectos de evitar incurrir en una innecesaria valoración probatoria sobre hechos que no han sido objeto de discusión, será útil delimitar el enfoque de aplicación de la prueba:

* Constituye un hecho inobjetable que el día 28 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas, la víctima Carla Sujey Gutiérrez Martínez (de 19 años de edad), fue víctima de homicidio por parte de Miguel Anthony Martínez Caillahua, en un descampado ubicado a la altura de la cuadra 26 del río Rímac. Esto, se acredita con el mérito de lo declarado por el propio acusado en sus distintas intervenciones durante la investigación y el juicio oral y con el acta de levantamiento de cadáver (folio 62).[[1]](#footnote-1)
* Está probado que la muerte de la víctima fue producto de las lesiones inferidas con la utilización de un objeto punzo cortante, produciéndole 07 heridas en el cuello, 05 heridas en el tórax, 03 heridas en la pelvis – cadera y 03 heridas en las extremidades.
* Es un hecho indiscutible el que la víctima conocía a su atacante (eran primos hermano), y que fue aquél quien motivó que ella acudiera al lugar en el que se ejecutó el asesinato.
* La víctima era VIH positivo “por contagio vertical” (contagio de parte de la madre). Así lo explicó en juicio oral su médico tratante, el doctor Francisco Campos Guevara (folio 1689).

**11.3. Objeto de debate**

En el marco de los hechos acreditados, en observancia de Principio de Correlación o Congruencia, el desarrollo de los debates orales estuvo en todo momento destinado a acreditar las siguientes tesis:

**- El Ministerio Público:** La Fiscalía acusa a Martínez Caillahua de haber actuado con alevosía, esto es, con total ventaja para ejecutar el crimen.

**- La Defensa:** En contraposición a la Fiscalía, la Defensa argumentó dos tesis: ***i)*** La primera, sostiene que el procesado actuó por emoción violenta, esto es, el enterarse que la víctima era portadora de VIH, generó en él un estado irracional que desencadenó su actuar; ***ii)*** El segundo planteamiento, está dirigido a probar que estamos ante un homicidio simple, por cuanto se habría probado que el agresor presenta lesiones, las cuales fueron producidas por la víctima, lo que excluye la alevosía.

**11.4. Homicidio por Emoción Violenta**

**11.4.1.** El primer aspecto que resulta imperioso aclarar es el relacionado al estado de salud de la víctima, por que el procesado y su defensa alegan que aquél tomó conocimiento que la agraviada era portadora de VIH (por factor hereditario de su señora madre), el mismo día que se encontró con ella en el lugar descampado, lo cual le propició un estado irracional que la llevó a atacarla violentamente.

Para tener un panorama claro sobre lo sucedido aquel día –según versión del acusado-, en su instructiva declaró que tuvo relaciones sexuales con la víctima hasta en 03 oportunidades (dos con protección y una sin protección); y que el día 28 de mayo cuando se encontraron en el lugar descampado sucedió lo siguiente: *“(…) una vez que estuvimos dentro [del descampado], Carla me preguntó si seguía viendo a Deyanira y yo le dije que le había regalado un anillo de oro como expresión de nuestro noviazgo (…) comenzó a gritarme [que como le había regalado un anillo de oro a Deyanira y no a ella] (…) [entonces yo la había utilizado para tener sexo y que la había tratado como una puta], en eso le dije que el sexo es una cosa y el amor es otra cosa y en ese momento Carla se enfureció aún más (…) me dijo que me debería morir y que Deyanira también debería morir, me comenzó a empujar y comenzó a alterarse más y más, me seguía repitiendo que la vida era demasiada injusta (…) llegó al punto de la más alta exaltación y dijo [en hora buena te he contagiado mi sida, ahora te vas a morir tú y Deyanira (…)”*. Continuando con el relato indicó: *“(…) en ese momento me sentí embargado por el terror porque me acordé que la tercera vez en que tuvimos sexo con Carla no habíamos usado preservativo (…) cuando Carla se jactó de haberme contagiado comprendí que ella en aquella ocasión había actuado de mala fe con la intensión de hacerme daño a mí y a mi novia y fue así que la rabia me embargó y allí me nuble y empezamos a luchar por el cuchillo que yo había traído a su solicitud, Carla me hirió en la mano izquierda y me eché en el suelo y es allí donde me herí la rodilla derecha. En mi nublamiento honestamente no recuerdo bien quien tomó el cuchillo (…)”.*

**11.4.2.** Como prueba de cargo para descartar esta tesis planteada por la Defensa, se cuenta con el mérito del acta de entrevista de **Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez –de 17 años, prima de la víctima y el homicida y a la vez pareja sentimental de aquél- (folio 41),** quienen presencia de su madre y un Fiscal narró lo siguiente: *“(…) Últimamente como yo tuve una relación sentimental con Miguel Anthony Martínez Caillahua, que es un primo mío y de Carla (…) se dio un pequeño problema porque Miguel me había dado la clave de su FACEBOOK y en él leí una conversación en la que Carla y Miguel habían consumido drogas (cocaína) y yo me molesté con él y le reclamé porque como Carla tenía la enfermedad del VIH entonces le dije que si ella consumía drogas la iban a bajar sus defensas y se iba a poner muy mal (…)”*.

Esta versión la ratificó en acto oral (folio 1683), pues a la pregunta ***¿En algún momento conversaron de la enfermedad de Carla [con el procesado]?*** Respondió: ***Si, en todo momento, incluso cuando me enteré de lo que le había pasado a mi prima***.

Lo expuesto por la testigo, cobra mayor consistencia cuando se respalda con lo declarado por **Mary Luz Martínez Najarro –madre de la víctima-** (folio 29), quien la instrucción (folio 540), declaró que toda la familia tenía conocimiento de que tanto ella y su hija eran VIH positivo. Cuando se le preguntó si el procesado sabía que su hija tenía la enfermedad respondió *“(…) todos sabían, sus padres del procesado son padrinos de mis gemelas Carla y Steysi (…)”*, que la enfermedad fue diagnosticada a la víctima cuando tenía 11 años. Versión esta última que fue ratificada en acto oral (folio 1681)

Otra prueba de cargo que respalda lo antes mencionado es el mérito de lo declarado por **Elizabeth Martínez Najarro** –**tía de la víctima y madre de Deyanira Mayumi Ángel Coronado Martínez,** aquien en juicio oral (folio 1690), por el parentesco que lo unía con el procesado se le formularon las siguientes preguntas: ***“¿Le comentó Usted sola o a toda la familia [los padres de la víctima sobre el estado de salud de la menor]? Respondió: uno por uno. (…) ¿Usted sabía si la agraviada se lo comunicó a Anthony Martínez Caillahua? Respondió: yo he hablado con mi hija [prima de la víctima y pareja sentimental del procesado] y él [el procesado] ha escuchado. ¿En qué circunstancias? Respondió: en esa ocasión mi sobrina estaba delicada de salud y yo hice el comentario y él estaba justo allí en mi casa y él escuchó”*.** En esa misma diligencia, también le formularon las siguientes preguntas: **“*¿Usted le comunicó directamente al procesado de que la agraviada tenía VIH? Respondió: era obvio, estaba a mi costado. ¿Usted le comunicó a él directamente que Carla tenía SIDA? Respondió: Si, prácticamente si*”.**

En ese mismo sentido, se cuenta con la testimonial de **Ysmael Nonato Martínez Najarro –familiar directo de la víctima-** quien en juicio oral (folio 1691) respondió las siguientes preguntas ***“(…) ¿Tiene conocimiento si le comunicó de la enfermedad a toda la familia? Respondió: Si, poco a poco porque era un tema delicado. ¿Miguel Martínez Caillahua sabía? Respondió: Si, también. ¿Por qué lo dice? Respondió: Porque siempre que recaía [la víctima], lo comentábamos”***.

Como se puede apreciar, el entorno familiar más cercano de la víctima y el acusado tenía conocimiento de que aquella era portadora de VIH. Si bien se trata de personas muy cercanas a la víctima, lo cual podría sugerir una posible parcialidad en el relato, en contraposición a ello tenemos que **también son familiares del procesado, contra quien no tenían ningún de enemistad, por el contrario, se aprecia del relato que el acusado era una persona muy cercana a ellos, con quien compartían momentos cada vez que aquél llegaba a Lima procedente de Italia,** lo que nos lleva a excluir un ánimo de perjuicio de parte de éstos hacia el acusado.

**11.4.3.** En el plano extra familiar, se cuenta con lo declarado por la testigo **Angie Antuane Huamán Gutiérrez** –**amiga de la víctima**- quien en acto oral (folio 1698), respondió las siguientes preguntas en el plenario: ***“(…) ¿Supo de Carla, que ella le dijo que Martínez Caillahua? Respondió: Si, en 2015 que él la pretendía a ella, él le pide tener relaciones sexuales. ¿Sabe si ella le manifestó al señor Martínez Caillahua que tenía VIH? Respondió: Si, le dijo que lo podía contagiar y no le importaba (…)”***.

**El testigo** **Aldair Zapata Mesta –enamorado de la víctima-** en sede preliminar (folio 54), señaló que la víctima en el mes de enero de ese año le había contado que era portadora de VIH. Versión que la ratificó en el plenario (folio 1700).

Estas últimas testimoniales, no hacen más que corroborar y concluir indudablemente que el procesado tenía pleno conocimiento de que la agraviada era portadora de VIH.

**11.4.5.** En mérito de lo desarrollado, acreditado que el acusado tenía conocimiento de la enfermedad de la víctima, siendo éste el fundamento principal que sostiene la tesis de defensa de homicidio por emoción violenta, la misma no encuentra respaldo probatorio, y con mayor razón se descarta esta tesis de emoción violenta que per se excluye el **planeamiento** cuando está probado que el acusado tenía ex ante del crimen un **cuchillo.**

Este razonamiento da repuesta **NEGATIVA** de este tribunal a la solicitud de recalificación de homicidio calificado a homicidio violenta que la defensa hizo mención en sus alegatos, haciendo hincapié que el Ministerio Publico lo puso en su acusación escrita en un otrosí digo.

**11.5.** **Homicidio simple y homicidio calificado**

**11.5.1.** En este estado de valoración, corresponde ahora establecer los parámetros que a criterio del Colegiado servirán para calificar a un homicidio como “**alevoso**”.

La **alevosía** se configura cuando *“(…) la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima (…)”[[2]](#footnote-2).* Se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales *“(…) primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. (…) Aquí, el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento subjetivo del tipo se analiza después de que se verifican los elementos configuradores de la agravante de alevosía. (…)”[[3]](#footnote-3).*

En cuanto a la jurisprudencia, ésta establece 03 presupuestos para su concurrencia: *“(…) a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancias agravatorias; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que limite las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante para que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que no es sino el dolo (…)”.[[4]](#footnote-4)*

**11.5.2.** En el marco antes expuesto, corresponderá analizar la prueba actuada destinada a satisfacer la configuración de la agravante, pues su ausencia, necesariamente configurará un homicidio simple.

Para tales efectos resulta útil apreciar el contenido del **Dictamen Pericial de Investigación de Escena 915/2015** de fecha 29 de mayo del 2015 (folio 498), donde personal del Criminalística describió lo siguiente: ***“(…) se realizó la investigación de la escena del crimen en la vía pública, zona descampada con restos de desmonte, margen izquierda del río Rímac, a la altura del inmueble situado en la avenida Morales Duarez 1639 – Cercado de Lima*** ***(…)*.**

***i)*** La Defensa cuestiona que se trate de una zona descampada, argumentando que el homicidio ocurrió en una zona urbana, de acceso público que incluso es transitado y ocupado por gente de mal vivir.

Al respecto, importante es señalar que según la Real Academia de la Lengua Española “**descampado**” significa: “***Descubierto, libre y limpio de tropiezos, malezas y espesuras***”; en consecuencia, la descripción de la palabra no implica necesariamente que el área haga referencia a un lugar alejado del casco urbano, basta con que cumpla alguna de las características antes mencionadas.

En ese escenario, los cuestionamientos de la Defensa no encuentran cabida por cuanto de la descripción efectuada por la Policía, más la visualización de las fotografías que acompañan al lugar (folio 502), se aprecia que es un lugar descubierto y con mayor proximidad al río.

***ii)*** La defensa también señalo que el cadáver estaba ubicado cerca de una vereda, lo cual se ajusta a la descripción efectuada por la Policía; sin embargo, importante es considerar que en el dictamen objeto de análisis se precisa que existe una malla que delimita el área de tierra con la vereda, lo que permite inferir que el lugar de tierra en el cual se halló en cadáver no es un lugar de paso obligado a quienes transitaban por allí, sino que necesariamente quien pretenda ingresar debía cruzar la reja.

***iii)*** Un tercer argumento se deslizó en cuanto a este aspecto, y es que se sostiene como argumento de descargo que el lugar era frecuentado por personas de mal vivir o que se dedicaban a consumir drogas.

Al respecto, este constituye un argumento de alta probabilidad; sin embargo, el mismo argumento no da certeza absoluta de que sea un lugar que permanentemente esté ocupado.

**11.5.3.** Lo desarrollado en el punto anterior, nos permite concluir que el lugar en el que se ejecutó el crimen colocaba a la víctima en un estado de indefensión que limitaba su capacidad de –eventualmente-, pedir auxilio. Esta posición se refuerza con la expuesta por el **testigo** **Joel Héctor Martínez** **Najarro**, quien en el plenario (folio 1754), declaró en cuanto al lugar en que se produjo el homicidio lo siguiente: ***“(…) es una zona peligrosa, oscura, paran tomando (…) es oscuro, estaba todo descampado (…)”. Cuando se le preguntó a qué distancia transitaban los vehículos del lugar respondió: “(…) que a 06 o 07 metros (…)” y, cuando se le preguntó a qué distancia del lugar se encontraba la caseta de serenazgo (…) que a 40 o 50 metros, pero paraba cerrada (…)”.***

**11.5.4.** Un segundo elemento de suma consideración y que debe valorarse con el expuesto previamente es el hecho de **haberse ejecutado el delito en horas de la noche (21:00 horas aproximadamente)**, siendo este un factor de carácter cronológico que por su propia naturaleza es considerado con el ánimo de hacer menos visible la ejecución de cualquier delito.

**11.5.5.** Como elemento de igual importancia se cuenta con el hecho de que el acusado **haya ejecutado el crimen valiéndose de la utilización de un arma blanca o cuchillo**, el mismo que fue utilizado para generar las “lesiones mortales”, que no son otras que las dirigidas a una parte en específico del cuerpo humano que en el entendimiento de un ciudadano promedio como el acusado quien no presenta ningún tipo de déficit de tipo mental, se sabe producirán una lesión que colocará a la víctima en un estado que ponga en grave riesgo su vida, tal es el caso de la lesión que presentaba en el cuello, puntualmente, la “**sección de la vena yugular derecha**” (descrito en el acápite “examen interno”, del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001862-2015), que apreciado en conjunto con las demás lesiones inferidas a la víctima, llevaron a los médicos legistas a cargo de elaborar el “**Diagnóstico Integrado**” que: ***“(…) 1. Se trata de una fallecida de 19 años que sufrió en vida la acción de varias lesiones traumáticas graves en la región cervical y torácica ocasionada por un objeto con punta y filo (arma blanca), que comprometieron órganos nobles produciendo hemorragia severa seguida de muerte; (…) 2. Falleció por muerte violenta (…)”***.

**11.5.6.** En consideración de los elementos del hecho antes descrito, corresponde ahora verificar si en el plano normativo resultan suficientemente razonables para considerarlos como configuradores de alevosía.

La concurrencia de la *alevosía,* entendida como *la ejecución oculta, libre de riesgo o peligro e imposibilitando la defensa de la víctima,* debe responder al cumplimiento de algunos presupuestos, que en el caso se presentan y son ***i) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma****,*pues para la ejecución del delito el procesado citó a la víctima a un lugar de poca iluminación (véase las fotografías), de no mucha afluencia de personas, “descampado”; ***ii) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida****,*los elementos detallados en el punto previo, aunado a la utilización del arma, disminuyeron la probabilidad de que la víctima se defienda; y ***iii) estado de indefensión de la víctima****,* donde *“(…) es suficiente que la víctima carezca de los medios o elementos que le sirven para repeler el ataque, estando así el víctimario en* ***condición de superioridad*** *en relación con el atacado (…)”[[5]](#footnote-5)*, situación que se aprecia con absoluta claridad en el presente caso, y es que la víctima acudió al lugar convocada por el procesado en lo que sería un encuentro entre primos que habían mantenido una relación, por lo que no había forma de que presagie una agresión a su persona ya que fue confiada a ese lugar para reunirse con su víctimario.

**11.5.7.** Por los argumentos desarrollados en los puntos que preceden, el Colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso sí se configura la agravante de alevosía en el homicidio deCarla Sujey Gutiérrez Martínez y, en ese entender, todos aquellos argumentos destinados a sostener que se trata de un homicidio simple en tanto la víctima se habría resistido al ataque carecen de relevancia, por cuanto para este Colegiado “**la forma en que se planificó el crimen, el lugar, modo, ocasión y la condición de superioridad** **colocó a la víctima en un estado que limitó su capacidad de reacción”** y,si bienel procesado presenta lesiones no está probado que se los haya provocado la víctima; más si en juicio oral su también pareja sentimental su prima Deyanira Mayumi Ángel Coronado dijo que el acusado le manifestó que se había caído. La defensa ha invocado **la ejecutoria suprema Núm. 1658-2014** caso Oyarce, en donde se fija como regla que la defensa de la víctima anula la alevosía, sin embargo este caso dista mucho del que nos ocupa pues, la víctima del estadio monumental, como es de conocimiento público, antes de su muerte tuvo un enfrentamiento abierto con los sentenciados quienes no lo pusieron en una situación de vulnerabilidad, sino se aprovecharon de la ubicación a la que se había expuesto la víctima, esto es colocarse cerca de un palco siendo empujado al vacío. Al contrario el concepto de alevosía que maneja la Corte Suprema en este recurso refuerza la tesis del Ministerio Público que se cometido homicidio con alevosía pues dice que el presupuesto para esta agravante es: **“…*que el sujeto se encuentre en un manifiesto y palmario estado de indefensión, de modo tal que no pueda oponer resistencia O LA QUE EJERZA SEA INSIGNIFICANTE…”****[[6]](#footnote-6)* Y para cerrar el razonamiento sostiene**:”…*lo trascendente es la capacidad efectiva que el sujeto pasivo tenga para conservar la intangibilidad del bien jurídico en riesgo…[[7]](#footnote-7)”*** Aplicado al caso la agraviada, por el lugar donde fue citada, un descampado; en la oscuridad por ser de noche; el acusado provisto de un cuchillo, y con el corte certero a la yugular, le permitió a Martinez Caillahua minimizar su riesgo, pues la agraviada tuvo la capacidad para defenderse mínimamente. Ella no tenía nada para hacerlo, con lo cual concluimos que se ha configurado la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, esto es la **alevosía**.

**11.6.** En atención a los fundamentos desarrollados en el presente considerando, se ha validado la imputación fiscal en el plano de la tipicidad. Ahora, en cuanto a la antijuridicidad, no existe un permiso del orden jurídico para justificar que le quiete la vida a la agraviada. En el ámbito de la culpabilidad tenemos que la capacidad psíquica del procesado no ha sido objeto de cuestionamiento, y que las pericias aportadas por la Defensa y no cuestionada por la Fiscalía no hacen más que evidenciar que el procesado es una persona que tiene capacidad para enteder la ilicitud de su conducta, por lo que no hay causa de exculpación.

**DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**12.1.** En aplicación del artículo 45°-A, del Código Penal, el primer paso para determinar la pena consiste en identificar el espacio punitivo-temporal, que establece la norma para el delito cometido y aunque si bien en el Homicidio Calificado según el tipo penal la pena es no menor de 15 años, se recurre al artículo 29° del Código Penal para identificar el límite máximo, que resulta ser 35 años de pena privativa de la libertad.

Estando que no hay agravantes fuera del tipo penal tenemos que la pena será ubicada en el tercio inferior.

El tercio inferior comprende ochenta meses, esto es **seis años y ocho meses,** entonces el espacio temporal para la ubicación de la pena final es de **quince años a veintiuno años ocho meses.**

**12.2.** En consideración de ello, valorando las circunstancias del hecho punible, el modo de actuar del agente, la forma en que ejecutó el crimen, la evidencia de indiferencia por el respecto a la vida de su prima hermana, el Colegiado estima una pena concreta de veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

**12.3.** Establecida la pena concreta, teniendo el procesado a la fecha en que cometió el delito 20 años de edad, es de aplicación la reducción de la pena por responsabilidad restringida (en concordancia con lo desarrollado en la Doctrina Jurisprudencial Vinculante 335-2015 El Santa), lo que habilita al Colegiado a reducir la pena concreta parcial, siempre considerando la imposición de una pena justa y aunado a su carencia de antecedentes penales. Por esa razón jurídica, el tribunal disminuirá **cuatro años ocho meses** llegando a la pena de **diecisiete años.**

**12.4.** Por otro lado, en sus alegatos, la Defensa solicitó que al momento de determinarse la pena se considere la confesión del procesado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Confesión Sincera está descrita en los artículos 160º y 161º del Código Procesal Penal del 2004. El primero, establece “el valor probatorio de la confesión” y en su numeral 1) describe lo siguiente: ***“(…) La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra***”. Por su parte, en cuanto a sus efectos, el artículo 161º establece en su parte inicial que ***“(…) El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160*** ***(…)”***.[[8]](#footnote-8)

Los presupuestos a los que nos remite son los siguientes: ***i)*** Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; ***ii)*** Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; ***iii)*** Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, ***iv)*** Sea sincera y espontánea.

En ese contexto, si bien desde su primera declaración el procesado aceptó haber asesinado a la víctima, sin embargo el tribunal estima que esta no fue completa pues respecto de las motivaciones o circunstancias sostuvo sin éxito de acuerdo a los considerandos precedentes, que fueron por emoción violenta al enterarse en el lugar de los hechos que la agraviada le dijo que le había contagiado VIH, y el recién se enteraba, habiéndose demostrado en juicio que él sabía de la enfermedad con anterioridad habiéndose llevado la actividad probatoria para descartar la tesis que no tuvo asidero factico, y al no cumplir con el presupuesto de ser una confesión sincera, por lo que no se le puede beneficiar con reducción de pena.

**12.5.** Por los argumentos desarrollados, el Colegiado concluye que la pena final final a imponerse al acusado será superior el mínimo legal y satisface los fines preventivos de la pena descritos en el numeral 22) del artículo 139° de la Constitución Política.

**DECIMO TERCERO: REPARACIÓN CIVIL**

**13.1.** Respecto al monto por concepto de Reparación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, el objetivo fundamental de la misma es el de resarcir el daño ocasionado a la víctima de un evento delictivo.

**13.2.** En cuanto al daño producido a la víctima del hecho, la agraviada Carla Sujey Gutiérrez Martínez, el mismo se refleja en un **daño moral**, el cual no debe entenderse en sentido amplio de tal manera que signifique resarcir a toda persona que se pueda ver afectada con la muerte de la víctima; sino, está destinado a familiares que de manera directa se afectan emocionalmente en la medida que la relación que tenían con la víctima lo justifique. Así, se comprenden a los hijos, esposa, padres, etc.

**13.3.** Si bien la parte civil durante el desarrollo del juicio oral planteó una pretensión reparatoria distinta y mayor a la solicitada por la Fiscalía, lo es que resulta extemporánea de conformidad con el contenido del artículo 227° del Código de Procedimientos Penales ya que la oportunidad para mostrar disconformidad con el monto solicitado por la Fiscalía es hasta 03 días antes de iniciado el juicio oral.

En ese contexto, se acogerá el monto solicitado por la Fiscalía.

**DECIMO SEGUNDO: NORMATIVIDAD APLICABLE**

Al caso en concreto, viene en aplicación los artículos **11°, 12°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, numeral 3) del primer artículo 108° del Código Penal;** asimismo, los artículos **280°, 281°, 283°, 284° y 285° del Código de Procedimientos Penales.**

**DECISIÓN**

**Por los argumentos previamente expuestos, el Colegiado de procesos “Impares”, de la TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS DE REOS EN CARCEL, DE LIMA,** impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a **MIGUEL ANTHONY MARTÍNEZ CAILLAHUA,** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –**homicidio calificado por alevosía**-, en agravio de Carla Sujey Gutiérrez Martínez.
2. **IMPUSIERON** a **MIGUEL ANTHONY MARTÍNEZ CAILLAHUA, DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada desde el día tres de junio del dos mil quince, ***vencerá el día dos de junio del año dos mil treinta y dos***.
3. **FIJARON** en **CUARENTA MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de los familiares directos de la víctima.
4. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda con la inscripción en los testimonios correspondientes. Con conocimiento del Juez de Origen.

**S.s**.

**MAITA DORREGARAY ARBULÚ MARTÍNEZ MEZA WALDE**

Juez Superior Juez Superior Juez Superior

1. A efectos ilustrativos, obran en autos fotografías de folio 86 a 88. [↑](#footnote-ref-1)
2. **SALINAS SICCHA, Ramiro**. Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial Iustitia, 2013. página 73. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Recurso de Nulidad 1425-99 Cusco. [↑](#footnote-ref-4)
5. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**. Derecho Penal. Parte Especial, Volumen I. Lima: Editorial Grijley, 2014. página 229. Negrita en la cita es nuestro. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Ejecutoria suprema 1658-2014 cuadragésimo noveno considerando, p. 66. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ea9ef4804c0b8b71b9d0b9be8f418064/CS\_D\_RESOLHOMICPARTE02\_15032016.compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ea9ef4804c0b8b71b9d0b9be8f418064 [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Quinquagesimo considerando de la ejecutoria suprema citada, p. 67 [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículos vigentes en todo el territorio nacional por el mérito de la Ley 30076, publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 19 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-8)